

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICOS DE POPAYÁN.**

Dra. Mónica Fernández Mora

Sentencia núm. 51

Popayán, veinte(20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Restitución de Derechos Territoriales
Solicitante:	CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2018-0067-00

I. Asunto

Procede el despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución de derechos étnicos territoriales instaurada por el Consejo Comunitario Río San Francisco, localizado en el municipio de Guapi Departamento del Cauca, representado legalmente por el señor José Anilo Caicedo Solís, identificado con c.c. 10.389.083, por intermedio de representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca.

II. Antecedentes

El Consejo Comunitario Río San Francisco, se encuentra ubicado en el municipio de Guapi, Departamento del Cauca, conformado por las veredas o comunidades de Santa Ana, La Calle, Cascajero, Pascualero, El Roble, Madre Vieja y Obregones.

El territorio físico del Consejo Comunitario Río San Francisco que reclama protección judicial en esta oportunidad, fue reconocido legalmente por el extinto INCORA por medio de la Resolución No. 1081, del 29 de abril de 1998, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 126-4216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guapi y cedula catastral

193180000010001000, con una extensión total 26.232 hectáreas y 4.800 metros cuadrados, limitando al Norte con el Consejo Comunitario Río Napi y Consejo Comunitario Guapi Abajo, por el Oriente con el Consejo Comunitario Río Napi y el municipio de Argelia, por el Sur con el municipio de Argelia y el Consejo Comunitario Cordillera Occidental de Nariño (COPDICONC) y por Occidente con el Consejo Comunitario Alto Guapi.

2.1 De los Hechos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, territorial Cauca, a través de un profesional del derecho, denuncia que en la zona donde se encuentra ubicado el Consejo Comunitario Río San Francisco, ha habido desde época pretérita presencia de actores armados al margen de la ley y específicamente hace alusión a los siguientes hechos victimizantes:

- Entre los años 2002 al 2004, grupos paramilitares de las AUC restringieron la libre circulación y movilidad sobre los lugares de entrada y salida del territorio colectivo del Río San Francisco, realizando acciones en contra de la población civil como la prohibición de transportar mercados con valores superiores a los 50 mil pesos.
- En el poblado de San Antonio de Napi establecieron una base paramilitar por algunos meses. Desde allí se trasladaron al Río Guagua en donde se instalaron en la comunidad de San Antonio y en el área urbana de Guapi. Con ello, aumentaron los niveles de violencia, a la par que se incrementaban los cultivos de coca en la región.
- Durante el año 2005, se registraron casos de violencia basada en género en el marco del conflicto armado, perpetrado por miembros de grupos paramilitares de la AUC sobre mujeres, menores de edad de las comunidades La Calle y Santa Ana del Consejo Comunitario Río San Francisco. De acuerdo con los testimonios comunitarios, llegaban a las comunidades y escogían a las mujeres de forma indiscriminada; los esposos o padres debían permanecer callados so pena de muerte para ellos o sus familias, cometiendo posteriormente violaciones, así como sometiendo a las mujeres a esclavitud sexual, ninguno de estos hechos fue denunciado por las víctimas por temor a represalias.
- En abril del año 2006 un grupo armado ingresó a la comunidad del Carmelo dentro del Consejo Comunitario del Río San Francisco, intimidando bajo amenazas a sus pobladores. En el mes de julio de ese año en la parte alta del río San Francisco y

que corresponde a las comunidades de San Antonio, Concepción y Santa Rosa se registró la presencia y el control territorial de los grupos paramilitares.

- Durante el 2007, se registra la implementación a gran escala de los cultivos de coca en el territorio colectivo, como estrategia de guerra promovida por las FARC y los grupos paramilitares “Los Rastrojos” sobre el territorio étnico. Con ello se registran constantes enfrentamientos entre los Frentes 29, 30 y 60 de las FARC con el ELN, Los Rastrojos y Las Águilas Negras por el control de las rutas comercialización de la coca. La última semana de marzo de 2008 se registra el inicio de las aspersiones aéreas con glifosato en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Río San Francisco sobre varias comunidades del Consejo Comunitario como Cascajero, La Calle, Pascualero, El Roble, Obregones y Madre Vieja. Las aspersiones aéreas continuaron periódicamente durante los años siguientes, sobre los centros poblados de las comunidades y con ello casas y personas; así mismo los cultivos de pancoger (banano, plátano, caña, arroz, papa china, entre otros).
- Las fumigaciones también se desarrollaron sobre de las quebradas El Espantajo, Aquinohay, Los Nalde, La Raya, El Tigre, San Miguel, Ramonsito, El Curita, Sajao, El Curte, Obregón, Madre Vieja, Martha, Punta de Peña, Buacupesito, Brazo Ondo y Cien Piedra. La contaminación derivada de los agentes químicos presentes en el glifosato generó problemas de salud, sobre todo en niños y adultos mayores.
- A principios del año 2009, las FARC, aumentaron los hostigamientos a los puestos de control, estaciones de policía, unidades fluviales móviles, batallones y demás unidades militares en los tres municipios de la costa Caucana. Estos hechos aumentaron los desplazamientos masivos hacia las cabeceras municipales en las comunidades que integran el Consejo Comunitario. A lo anterior se le sumó las amenazas de las FARC a líderes políticos durante el proceso electoral del año 2010; la activación de artefactos explosivos en las cabeceras municipales; y los hostigamientos constantes a los centros poblados, todo lo cual agravó la crisis humanitaria en la región. El 21 de mayo del año 2009, fue activado un petardo contra la Estación de Policía del municipio de Guapi, dejando cuantiosos daños materiales en el cuartel y dos locales comerciales contiguos.
- Enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las FARC así como las fumigaciones y hostigamientos de grupos armados ilegales en municipios de la región del pacífico caucano, explosión de artefactos, que tuvieron como consecuencia la agudización de la crisis humanitaria en la costa Pacífica Caucana. En septiembre de 2009 se registraron enfrentamientos ente la Fuerza Pública y las FARC, en la zona de Bocas Napi, donde el río Napi desemboca en el Guapi y comienza el territorio del Consejo Comunitario Río San Francisco. Estos hechos generaron restricciones a la movilidad en la zona, incluyendo el territorio de Río San Francisco (de personas,

- bienes o combustible) generando, desplazamientos individuales y un desplazamiento colectivo de 40 familias del Consejo Comunitario Bocas de Napi.
- Para el 14 de julio del 2011, se registraron en los territorios ancestrales de los Consejos Comunitarios de Napi, San Francisco, y Alto Guapi enfrentamientos entre Ejército y las FARC. Como consecuencia de ello, los habitantes de las comunidades fueron sometidas a estrictión alimentaria, ya que a raíz de los combates los moradores de la comunidad el "Caimito" se desplazaron al casco urbano de Guapi⁸⁴. 21. El 5 de junio de 2012 integrantes del grupo armado los Rastrojos, promovieron en el casco urbano de Guapi, un ataque armado sobre algunas personas que se encontraban en una esquina de venta de pescado frito⁸⁵.
 - De acuerdo con la Defensoría del Pueblo durante los años 2012 y 2013, los Frentes 29, 30 y 60 de las FARC hacen presencia y ejercen control económico-territorial sobre la producción y tráfico de estupefacientes en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco. El control por parte de este grupo armado se realiza mediante despliegue militar, lo que supone tránsito de personas armadas, restricción del tránsito fluvial y territorial y con ello de las actividades cotidianas, así como desplazamientos por posibles acciones violentas.
 - Durante los meses de marzo y abril del año 2013 se registraron en la región de Guapi fuertes enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, desencadenando el desplazamiento forzado de poblaciones de pequeños asentamientos hacia las cabeceras municipales, como lo ocurrido con las poblaciones de Limones, Cuerval, Quiroga, Juanico y Playa Blanca, confinados al interior del Consejo Comunitario del Río San Francisco, tal y como lo certifica mediante el oficio N° 197 del 15 de septiembre del 2015, el Personero Municipal de Guapi, Cauca.
 - Así mismo en estos meses las comunidades de Joanico, El Partidero y La Pampa, del Consejo Comunitario del Bajo Guapi, y la comunidad de San José, del Consejo Comunitario del Río Guajú fueron objeto de confinamiento en razón de los enfrentamientos entre soldados del Batallón de Infantería de Marina No. 42 y el Frente 29 de las FARC. Como consecuencia se desplazaron forzosamente más de 208 familias, para un total de 756 personas, 200 niñas y niños⁸⁸. 25. En el año 2013 se registra el ingreso de las primeras retroexcavadoras al territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco para ser utilizadas por foráneos en la actividad minera ilegal, bajo el amparo y protección de los grupos armados, especialmente las FARC y los grupos paramilitares. Algunos integrantes del Consejo Comunitario comenzaron a participar en dicha actividad dada la situación de marginalidad y vulnerabilidad en la que se encontraban, mediante la colaboración en la extracción del mineral o mediante permisos informales para la explotación de sus parcelas a terceros

- El 22 de mayo de 2015 la Fuerza Pública realizó un operativo militar en contra del Frente 29 de las FARC en la zona de San Agustín-Consejo Comunitario Alto Guapi, colindante con el territorio de Río San Francisco, bombardeando un campamento de este actor armado, hecho en el que murieron 27 guerrilleros. Este operativo se realizó como respuesta a la acción del 22 de noviembre del 2014 cuando un comando guerrillero del Frente 29 de las FARC se desplazó en lanchas rápidas por el océano Pacífico hasta el Parque Nacional Natural Gorgona donde fue asesinado el teniente de la Policía Nacional John Álvaro Suárez y resultaron heridos cuatro uniformados más. Este operativo generó un desplazamiento de aproximadamente 400 personas desde la zona rural del municipio de Guapi, debido al temor a eventuales retaliaciones por parte de las FARC o de nuevos enfrentamientos con la Fuerza Pública, así como confinamiento y suspensión de las actividades productivas. Por el hecho anterior dos familias de la comunidad de Santa Ana se desplazaron, una hacia el casco urbano de Guapi y otra hacia la ciudad de Cali.
- Entre el 10 y el 10 y 11 de febrero de 2016, en medio de operaciones militares realizadas por la Fuerza Pública contra el ELN, que implicaron bombardeos dentro del territorio colectivo del río San Francisco, la totalidad de la población de la comunidad La Calle (20 familias), junto con las 3 familias que habitaban en el sector La Travesía, fueron desplazadas a la selva hacia la comunidad de Pascualero, donde permanecieron en situación de desplazamiento durante tres días. Tres familias fueron desplazadas de la comunidad de La Travesía hacia la comunidad de La Calle. De otra parte, la asociación de mujeres "Las Brisas", a la que pertenecen mujeres del Consejo Comunitario, perdieron el proyecto productivo de crianza y levante de gallinas ponedoras, del que habían sido beneficiarias. Dicha pérdida supuso el endeudamiento de dicha asociación y una limitación a su funcionamiento.

Todas estas situaciones generadas por los actores armados han generado en la comunidad del Consejo Comunitario Río San Francisco, abandono, desplazamiento forzado y confinamiento de las comunidades, afectando su vida, y uso del territorio de acuerdo a lo culturalmente establecido, reduciendo por un lado las actividades de tránsito desde y hacia Guapi, y por otro, el desarrollo de sus actividades económicas como la caza, la agricultura y la pesca, y frenándose la garantía de la seguridad alimentaria, vital para su sostenimiento, todo ello, por cuenta de los efectos del conflicto armado interno en sus territorios.

La implementación de cultivos de uso ilícito, las fumigaciones con glifosato y la incursión de la minería ilegal, fueron hechos que desconfiguraron el ecosistema

del Consejo Comunitario, lo que limitó la abundancia de especies, y puso en riesgo la seguridad alimentaria y la obtención de recursos económicos para esta población altamente vulnerable. Hechos estos que tuvieron una grave afectación a los derechos de la Comunidad, de los cuales en su acápite respectivo se hará mención.

2.1 Pretensiones:

Con base en la afirmación de los hechos y afectaciones, el Consejo Comunitario Río San Francisco, formuló como pretensiones las siguientes:

- Que se les reconozca como víctimas del conflicto armado interno, como consecuencia de ello, se reconozca afectaciones y daños territoriales sobre las comunidades negras pertenecientes al Consejo Comunitario Río San Francisco en el contexto del conflicto armado interno; y se ORDENE la restitución jurídica y material de sus derechos territoriales, de acuerdo con los términos estipulados en la Resolución de titulación colectiva y se les haga entrega simbólica del territorio restituido.
- Así mismo solicitan se emitan las órdenes en cuanto a registro de la sentencia y actualización catastral, a las entidades correspondientes.

Como medidas de reparación solicitan las siguientes:

- Se emitan órdenes para desarrollo productivo, el uso y el aprovechamiento económico del territorio y los recursos naturales bajo formas comunitarias ambientalmente sostenibles, ello en concertación con el Consejo Comunitario.
- Se emitan órdenes para que se diseñen y ejecuten programas de formación sobre la legislación y estándares de protección legal y constitucional las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.
- La Formulación del PIRC, previa consulta con el Colectivo, atendiendo los daños y afectaciones identificados en la caracterización.
- Se ordene a la UARIV, inscriba en el Registro Único de Víctimas el Consejo Comunitario Río San Francisco, que se programe jornadas de atención, en las cuales se realice toma declaración de posibles víctimas de desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, se elabore y ponga en marcha un Plan de retorno e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para las comunidades negras víctimas de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad;

en el marco de lo dispuesto por el Artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011.

- Se adopten medidas para procesos de sustitución y/o erradicación de cultivos ilícitos, según corresponda, en el marco de las funciones legales, en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco.
- Se emitan las órdenes para que se realice el diagnóstico de daños generados por las aspersiones aéreas con glifosato en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco, y diseñe e implemente un plan de recuperación ambiental para la solución y remediación de los daños ocasionados por las aspersiones aéreas, de manera concertada con sus autoridades propias, de igual manera, se los vincule a un programa que incluya la conservación de la biodiversidad, restauración ecológica, repoblamiento, rehabilitación y manejo sostenible de los ecosistemas estratégicos, terrestres, costeros, forestales e hídricos de la Cuenca hidrográfica del Río San Francisco y sus afluentes presentes en el territorio étnico, afectados a causa de la aspersión del herbicida glifosato dentro del territorio colectivo.
- Se documenten los hechos victimizantes y elaborare un informe de memoria histórica, concertado con el Consejo Comunitario.
- Se priorice al Colectivo en el "Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios", de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, atendiendo las situaciones de orden público y se ordenen medidas de protección concretas y oportunas.
- Se elabore el diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos del territorio del Consejo Comunitario Río San Francisco.
- Se emitan órdenes para la recuperación, fortalecimiento y difusión de las prácticas tradicionales del Consejo Comunitario Río San Francisco, afectadas en el marco del conflicto armado colombiano, con el fin de reconstruir y fortalecer el tejido social a partir de las prácticas ancestrales.
- Y se divulgue en los principales medios de comunicación a nivel nacional, regional y local el contenido de la parte resolutive de sentencia.

3. Trámite judicial

Mediante interlocutorio Nro. 334 del 31 de julio de 2018, el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán que inicialmente conoció el presente asunto, admitió la solicitud de Restitución de Derechos Territoriales del Consejo Comunitario Rio San Francisco, en el cual se emitieron ordenes de registro y comunicación pertinentes, la notificación a las partes, así mismo, se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones del artículo 125 del Decreto Ley 4635 del 2011 sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. De igual manera, se hicieron autos de requerimiento, procurando el cumplimiento de las órdenes emitidas en el mencionado auto, en procura de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las entidades vinculadas y/o personas que se creyeran afectadas con la solicitud presentada por el colectivo.

Una vez, evacuadas las notificaciones respectivas, mediante proveído Nro.1592 fechado el 15 de diciembre de 2020¹, se decretó la apertura del periodo probatorio, requiriéndose a las entidades el cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. 775 del 21 de mayo de 2022, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y pasando el proceso a despacho para proferir sentencia.

Preciso es mencionar que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales, creó unos despachos judiciales de carácter permanente

¹ Consecutivo 54 portal de tierras.

en la jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, este juzgado con enfoque étnico.

Acorde a lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Acuerdo CSJCAUA24-44 del 08 de abril de 2024 *“estableció las reglas de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán”*. En el referido Acuerdo, determinó que, los procesos con enfoque étnico que venían siendo tramitados en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, debían ser distribuidos entre los nuevos juzgados creados, de manera equitativa, acorde a la etapa procesal y de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Siguiendo los lineamientos del mencionado Acuerdo CSJCAUA24-441 del 08 de abril de 2024, el despacho procedió a avocar conocimiento del presente proceso mediante auto 02 del 18 de abril de la presente anualidad.

Es así, que este despacho tras el estudio y conocimiento del mismo profirió el auto No. 75 del 11 de junio hogaño, donde dispuso adoptar unas medidas para mejor proveer, que permitan tener claridad sobre varios aspectos que interesan para la resolución de fondo del mismo, ordenado en consecuencia i) solicitar a la Unidad de Víctimas, se informe si en dicha entidad se ha adelantado la Ruta Étnica en favor del Consejo Comunitario Río San Francisco y ii) solicitar a las dos Profesionales Universitarias Grado 16 del Juzgado, elaborar y presentar un informe técnico, desde su perfil profesional (técnico y social) que permita tener mayores elementos para la adopción de medidas en favor del Consejo Comunitario Río San Francisco, ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12154 del 21 de marzo de 2024 artículo 7º.

Al estudio del expediente, se evidenció que algunas entidades no habían suministrado respuesta a los requerimientos, por lo que mediante auto 75 del 11 de junio de 2024, se realizó requerimientos a fin de obtener información de relevancia para el proceso.

De igual manera, mediante auto 126 del 11 de julio de 2024, se hicieron una serie de ordenamientos, específicamente a la URT- área Catastral, a fin de dar claridad frente a algunos aspectos de carácter técnico y nuevamente se requirió a la UARIV, se informara si el Consejo Comunitario Rio San Francisco había sido objeto de implementación de la Ruta Étnica.

3.1. Informe presentado por las autoridades vinculadas al presente trámite.

3.1.1 Agencia Nacional de Tierras – ANT²

Indico que en dicha entidad, no se encuentra adelantando trámites de ninguna índole con relación al territorio de la comunidad negra solicitante. Que el Consejo Comunitario Rio San Francisco no ha presentado ante dicha Dirección solicitud de cofinanciación de iniciativa en beneficio de su comunidad, precisan que para hacerlo deberá allegar la solicitud con el lleno de requisitos, y una vez se radique de forma completa, y teniendo en cuenta el plan de atención de la Agencia Nacional de Tierras para la cofinanciación de iniciativas comunitarias, se realizará un proceso de evaluación y priorización para analizar la viabilidad del proyecto.

En cumplimiento a la orden impartida por el despacho el día 11 de julio hogaño, expuso que en la actualidad se encuentra adelantando el proceso de verificación de la información geográfica del polígono del Consejo Comunitario del Rio San Francisco el cual se encuentra en la Lista de Reconstrucciones Priorizadas, procedimiento depende directamente de la capacidad técnica, operativa y presupuestal de la entidad. Así mismo, indico que, de ser requerido, se informará acerca de cualquier procedimiento de verificación en territorio, el cual está sujeto a los resultados del análisis inicial que se adelanten en la reconstrucción cartográfica. Por ende, una vez obtenido el resultado final del cruce cartográfico respectivo se procederá a informar lo pertinente.

3.1.2 Superintendencia de Notariado y Registro³

2 Consecutivo 13, 79 y 149 Portal de Tierras

3 Consecutivo 15 Portal de Tierras

En respuesta, adjunta el certificado de tradición y libertad de propiedad del señor (a) LUIS CUERO S, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 126-1355, al cual se le inscribe la medida solicitada por el despacho judicial. No obstante, no se hizo sobre el FMI del territorio, esto es **FMI 126-4216**, por lo cual se harán los ordenamientos correspondientes.

3.1.3 Agencia Nacional de Hidrocarburos⁴

Manifestó que, de la verificación realizada, se observó que las coordenadas del predio correspondiente al "Consejo Comunitario Río San Francisco", no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible. En consecuencia, al encontrarse el área como disponible, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

3.1.4 Agencia Nacional de Minería -A.N.M.⁵

Manifestó que en el predio "Consejo Comunitario Rio San Francisco" presenta superposición con los títulos Mineros modalidad **contrato de concesión** GIK-101 y FE3-113, los cuales se encuentran Vigente - En Ejecución. Sin embargo, manifiestan que desde el año 2.019 no se han realizado visitas de fiscalización a las mismas para determinar su estado, por la situación de orden público presentada en la zona.

Posteriormente, en memorial reciente, refirió que el contrato FE3-113: no existe.

Con respecto al GIK-10I: Titular Minero: Sociedad Cerro Matoso S.A. Mineral Minerales de Níquel y sus Concentrados Fecha Firma 07/12/2007 Fecha Registro Minero 02/01/2008 Etapa Contractual Exploración. Indicó que mediante informe PAR CALI No. 293 del 15 de octubre del 2021, en el cual se concluye: que no se desarrolla ningún tipo de actividad minera dentro del área, debido a las condiciones de orden público registradas en la zona, actualmente presenta suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor, concedida

4 Consecutivo 29 Portal de Tierras

5 Consecutivo 38 y 153 Portal de Tierras

mediante Resolución GSC-00099 del 18 de febrero de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021, encontrándose pendiente de resolver una nueva solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones. Informa que no cuentan con personal laborando, ni con ningún tipo de maquinaria y/o equipo dentro del área concesionada. Que el título minero No. GIK-10I, se encuentra cursando la primera anualidad de la etapa de exploración, aún no cuenta con licencia ambiental. No presenta ningún tipo de contingencia ambiental, no presenta mineros ilegales dentro del área otorgada al título minero y que el titular del contrato de concesión, no presenta requerimientos pendientes por cumplir de visitas técnicas de fiscalización anteriores. También señala que el título ha presentado una serie de suspensiones. Mediante evento No. 499249 y radicado No. 83718-0 de 20 de octubre de 2023, en la plataforma tecnológica AnnA Minería, la apoderada expone circunstancias de alteración de orden público constitutivas de fuerza mayor conforme a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas y en la que solicita "prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato, la última fue concedida a través la Resolución GSC-000211 de 21 de julio de 2023. Teniendo en cuenta la circunstancia expuesta y que imposibilita la ejecución del título solicita la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2024, que la Autoridad Minera le asiste el deber de fiscalizar las actividades autorizadas y de requerir o sancionar a los concesionarios de conformidad con las normas que regulan la concesión, no siendo procedente impedir su ejecución por causas externas a las expresamente contenidas en la normas.

Se indica que una vez se reinicien labores mineras, se pueden presentar afectaciones a los predios: como sedimentación en cuerpos de agua – Cambios en la calidad fisicoquímica del agua, afectación de la dinámica de cuerpos de agua subterráneos y superficiales, Aumento de material particulado y gases, incremento en los niveles de ruido, remoción y pérdida del suelo – Generación de estériles y escombros – Hundimiento, desestabilización de pendientes, contaminación del suelo, remoción y pérdida de cobertura vegetal, afectación de comunidades faunística, afectación de la infraestructura pública y privada, cambios temporales en el uso del suelo, modificación del paisaje, afectación del patrimonio cultural.

Concluyendo que las posibles afectaciones anteriormente descritas, no siempre se dan en todos los títulos mineros, toda vez que no en todos los títulos se realizan todas aquellas actividades que las originan, así mismo, las actividades mineras pueden ser Subterráneas o a cielo abierto, con lo cual las posibles afectaciones varían sustancialmente dependiendo del tipo de minería.

De igual manera indicó que el predio objeto de este estudio, reporta superposición con las Solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes, N°. LIE-08012, KAQ-14081, PHT-08111, PH6- 08231 y 0G2-09553 sin embargo, no se presenta ninguna afectación, dado que las propuestas en mención se encuentran en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para los proponentes de que se lleguen a firmar los contratos de concesión. También reporta superposición con la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional N* OBB-15301, titular municipio de Guapi, que se encuentra actualmente vigente y en curso. Que el predio no reporta superposición con solicitudes de Legalización Minera -Ley 685 de 2001 vigentes, y si reporta superposición con las Zonas Mineras de Comunidades Negras vigentes, pero ello, no concede derecho alguno a la comunidad étnica sobre predios en particular o sobre los minerales ubicados dentro del área delimitada. El ejercicio de estos derechos debe ser adquirido conforme con la ley que regula la materia; para el caso, los mismos deben obtener el correspondiente título minero de la autoridad minera para poder realizar la explotación de los minerales ubicados sobre dicho territorio; de lo contrario se trataría de un aprovechamiento ilícito de minerales de propiedad del Estado.

3.1.5 Agencia de Renovación del Territorio – A.R.T⁶

Que la Agencia de Renovación del Territorio tiene por objeto: *“coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país”* y de conformidad con las funciones y competencias de la entidad, su intervención se desarrolla en

6 Consecutivo 56 Portal de Tierras

el marco de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), que son instrumentos de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final de Paz, que su intervención se adelanta en materia de sustitución de cultivos de uso ilícito, para generar acuerdos para la ocupación productiva, el uso y el aprovechamiento económico del territorio y los recursos naturales bajo formas comunitarias ambientalmente sostenibles que deban ser tenidos en cuenta y actualmente la ART no ha adelantado acciones con el objeto de generar acuerdos para la ocupación productiva, el uso y el aprovechamiento económico del territorio y los recursos naturales bajo formas comunitarias ambientalmente sostenibles en el territorio del Consejo Comunitario.

3.1.6 Ministerio del Interior - Dirección Asuntos Para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras⁷

Expreso que en el proceso de la referencia y a la orden encomendada, el área de Soporte Normativo no ha realizado capacitación de formación sobre la legislación y estándares de protección legal y constitucional en el marco del cumplimiento de la Orden Octava al Consejo Comunitario Rio San Francisco.

3.1.7 Defensoría del Pueblo⁸

Adujo en respuesta, que el día 28 de julio del año 2.020 fue emitida la Alerta Temprana 033, para los municipios de Guapi, López de Micay y Timbiqui, en la cual se advierte la situación de riesgo a partir del *“escenario de amenazas determinado por la confrontación entre grupos armados ilegales que se disputan el control territorial y poblacional, con el fin de ostentar dominio sobre toda la cadena del narcotráfico”*. El alcance de esta alerta cubre el territorio colectivo del Consejo Comunitario San Francisco ubicado en el Municipio de Guapi.

3.1.8 Empresa Social del Estado Guapi, Cauca⁹

7 Consecutivo 57 Portal de Tierras

8 Consecutivo 59 Portal de Tierras

9 Consecutivo 62 Portal de Tierras

Informo que después de revisar la base de datos clínicos de consulta, y los reportes epidemiológicos de patologías de interés en salud pública, que no se han presentado pacientes con manifestaciones clínicas relacionadas con la exposición a glifosato o químicos similares.

3.1.9 Policía Nacional – Departamento de Policía Cauca¹⁰

Manifestó que una vez verificado los antecedentes que reposan en la Compañía de aspersión aérea del Área Erradicación de Cultivos Ilícitos - DIRAN, se identificó que al interior del Consejo Comunitario Río San Francisco, ubicado en Cauca, se identificaron y asperjaron un total de 1.692 lotes para el periodo comprendido entre 2008 y 2015, sobre cultivos ilícitos de coca previamente detectados, actividad que fue suspendida mediante resolución 0006 del 29 de mayo de 2015 por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes.

3.1.10 Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC¹¹

Indico que según la plataforma SIAC del Sistema de Información Ambiental Corporativo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, el predio “Consejo Comunitario Río San Francisco”, en el municipio de Guapi - Cauca, identificado con certificado catastral No. 19318000300010001000, se encuentra afectado por el Río San Francisco y varios drenajes, fuentes hídricas que hacen parte de la Zona hidrográfica Amárales Dagua Directos, y que ha dichas fuentes hídricas que afectan el inmueble en mención no se le ha realizado estudios de acotamiento de ronda. Que la Ronda Hídrica, comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho., a sí mismo establece que hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Que dichas fajas deben conservarse por las comunidades en aras de proteger la fuentes hídricas.

Que la Corporación en su Plan de Acción “Cauca Ambiental y Sostenible 2020-2023” definió una acciones, que tienen que ver con los lineamientos del Plan

10 Consecutivo 64 Portal de Tierras

11 Consecutivo 70 Portal de Tierras

Nacional de Restauración, para Restauración, rehabilitación o recuperación, para el polígono que define el Consejo Comunitario, Definir las áreas potenciales para acciones de conservación, concertadas con líderes sociales, Consejos comunitarios, entes territoriales y comunidades en general según corresponda. 4. En el marco del proyecto de Gestión Ambiental con enfoque étnico se implementarán acciones de conservación de biodiversidad a través de la instalación estufas ecoeficientes y establecimiento de azoteas para fomentar la seguridad alimentaria y fortalecimiento de prácticas culturales ancestrales

3.1.11 Ministerio de Ambiente - Dirección Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemáticos¹²

En respuesta a lo solicitado por el juzgado, refirió que el predio no se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959, ni con Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos y que solo existe el traslape con la Comunidad Negra Rio San Francisco en 5784,5 has. Adicionalmente, aclaran que dicho Ministerio se pronuncia sobre la presencia de Reservas Forestales de orden nacional, por lo tanto, para solicitar la certificación de si el predio en cuestión se encuentra en reservas forestales regionales u otras categorías de áreas protegidas según lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, recogido por el Decreto 1076 de 2015, se sugiere realizar la consulta a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área, caso la Corporación Autónoma Regional del Departamento y Parques Nacionales Naturales de Colombia, según corresponda, para que atiendan lo referente de acuerdo a sus competencias.

3.1.13. La Gobernación del Cauca¹³

Manifestó que, en la base de datos del Municipio de Guapi, SISPRO, "no se encuentran reportes de casos de afectaciones a personas por aspersión aérea con glifosato" y que desde el Proceso de Inspección Vigilancia y Control Sanitario "no se ha reportado evento de contaminación alguna". También indico que la secretaría de Gobierno y participación en ejecución de sus procesos misionales realiza acompañamiento, seguimiento y evaluación de la atención integral a la

12 Consecutivo 75 Portal de Tierras

13 Consecutivo 81, 95 y 101 Portal de Tierras

población desplazada por la violencia del departamento del Cauca, por consiguiente, a pesar de no tener competencia como tal en la orden emitida por el despacho, se encuentran en la disposición de realizar acercamientos y acompañamiento al Consejo Comunitario Rio San Francisco, por lo cual se está gestionando desplazamiento de funcionarios al municipio de Guapi - Cauca, invitación que se extendió a la Agencia Nacional de Tierras para que en el marco de sus competencias articulen acciones y se capacite a la Junta de Gobierno en Iniciativas Comunitarias.

Refiere que la Secretaría de Gobierno, realizó una reunión en marzo de 2022 de articulación interinstitucional con la ANT, y la comunidad para explicar la ruta y en que consisten las iniciativas comunitarias.

3.1.14. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹⁴

Señaló que dicho Ministerio podrá cofinanciar, con cargo a los recursos del Fondo, proyectos de fomento orientados, entre otros, a la transferencia de tecnología en procesos de reconversión para la transformación y modernización productiva en el sector agropecuario, pesquero, de acuicultura y de desarrollo rural. Para la competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se establecen funciones y actividades orientadas únicamente a procesos de reconversión y no sustitución, puesto que son las que se enmarcan en el objeto de su Cartera Ministerial, por lo tanto las actividades, ocupación productiva, el uso y el aprovechamiento económico del territorio y los recursos naturales bajo formas comunitarias ambientalmente sostenibles del territorio del Consejo Comunitario Rio San Francisco, consagradas en la orden sexta no son competencia del MADR.

3.1.15 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV¹⁵

Refirió que atendiendo a la declaración rendida ante la Defensoría Regional del departamento del Cauca el día trece de noviembre de 2018, el Consejo comunitario Rio San Francisco fue incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV como sujeto de reparación colectiva a través de la Resolución No. 2019-18651 del

14 Consecutivo 102 Portal de Tierras

15 Consecutivo 148 Portal de Tierras

18 de marzo de 2019, y actualmente se encuentra en fase de identificación de la Ruta de Reparación Colectiva. Señalando que la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, no conlleva el desarrollo inmediato de todas las fases que integran la ruta de reparación colectiva, pues el avance responde a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad que se establecen por medio de criterios técnicos y presupuestales de priorización que son evaluados en cada anualidad.

3.1.16 Alcaldía de Guapi- Secretaría de Planeación Municipal

La secretaría de Planeación allegó el certificado de uso de suelos del predio del Consejo Comunitario Rio San Francisco:

CERTIFICADO DE USO DE SUELO, AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES RURAL

DATOS DEL PREDIO	
CÓDIGO PREDIAL	19318000300010001000
NOMBRE DEL PREDIO	CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO
MATRÍCULA INMOBILIARIA	126-4216
LOCALIZACIÓN SEGUN PBOT	ZONA RURAL

Según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guapi Cauca, adoptado mediante Acuerdo Municipal No. 024 del 24 de septiembre de 2005. El predio solicitado se encuentra ubicado en las siguientes zonas:

COMPONENTE RURAL

IDENTIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO

Para efectos de la reglamentación del uso del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural se identifica el territorio del municipio de las siguientes:

1. Áreas de Conservación y Protección Ecológica, Cultural.

Áreas	Uso Principal	Uso Compatible	Uso Prohibido
Páramo - subpáramo	Protección y conservación		Actividades mineras y agropecuarias
Áreas periféricas a nacimientos de agua.	Protección y conservación.		Actividades mineras y agropecuarias.
Áreas periféricas a cauces de agua.	Protección y conservación	Agroforestería	Aprovechamiento Forestal.
Áreas de infiltración para recarga de acuíferos.	La Costa Pacífica Caucana por tener un nivel freático alto, posee gran cantidad de áreas susceptibles de convertirse en reservas acuíferas, actividad esta no desarrollada en la zona.		
Áreas de bosque protector.	Protección.	Aprovechamiento forestal por Ministerio de Ley y productos del bosque.	Aprovechamiento forestal comercial.

Áreas para la protección de la fauna.	Protección de fauna silvestre	Explotación de fauna según: Ley 611/ 2000 Res. 584 /2002, Res. 574 /69, Res. 176 /70 y Res. 392 /73	Aprovechamiento forestal y explotación de fauna comercial.
Área Forestal Productora	Aprovechamiento forestal	Agroforestería	Tala rasa
Áreas Agropecuarias	Explotación de agricultura tradicional y agricultura tradicional sostenible	Explotaciones agropecuarias en áreas de agricultura tradicional.	Explotaciones mineras
Áreas susceptibles de actividades mineras	Explotaciones mineras menores aledañas a los ríos Guapi, Napi, Yantín, Anapanchí y Guajú parte alta, de acuerdo a las normas establecidas en el Decreto 1180 de 2003.		
Áreas de recuperación	Regeneración natural	Repoblación con especies de manglar y especies nativas del área. Pesca de especies hidrobiológicas.	Explotación forestal, agrícola y minera
Corredores Fluviales	Transporte fluvial,	Pesca de subsistencia	Pesca comercial.
Áreas de Recreación	Ecoturismo	Sostenibilidad del recurso	Actividades agrícolas y forestales

Revisado el CAPITULO IV donde se tratan:

ÁREAS POTENCIALMENTE EXPUESTAS A AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES

ARTICULO 95: La Amenaza es la probabilidad a que en un periodo dado ocurra un fenómeno específico de tal magnitud que pueda causar daño.

Las áreas potencialmente expuestas a Amenazas y Riesgos Naturales serán motivo de usos y tratamientos para el control de las amenazas a que se encuentran sometidos los centros poblados del municipio... no se encontró información que relacione el predio objeto de este certificado.

3.2. Alegatos de Conclusión:

3.2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)¹⁶

Resumen de la teoría del caso, que servirá para guiar el orden de la carga argumentativa es la siguiente:

En la solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por el Consejo Comunitario Río San Francisco, se acreditan los requisitos establecidos en los artículos 107, 110 y otros del Decreto Ley 4635 de 2011, mediante un análisis probatorio detallado. A continuación, se presenta un resumen de los principales puntos:

Tipología del Territorio a Restituir: Según el artículo 107, se definen los territorios colectivos que son objeto de restitución, limitando su adjudicación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El territorio solicitado se clasifica bajo esta categoría, ya que fue adjudicado a la comunidad en 1999 por el INCORA.

Afectaciones Territoriales por el Conflicto Armado: El artículo 110 identifica las afectaciones territoriales vinculadas al conflicto armado que incluyen abandono, confinamiento, despojo, y limitaciones al uso del territorio. El Consejo Comunitario Río San Francisco fue víctima de estas afectaciones entre 2000 y 2016, debido a la presencia de grupos armados ilegales y acciones militares que restringieron su acceso y uso del territorio, afectaron su autonomía, medio ambiente, y alteraron sus prácticas culturales y formas de subsistencia.

Afectaciones Ambientales: Desde 2001, el territorio fue impactado por cultivos de coca y minería ilegal, que degradaron el medio ambiente y alteraron las prácticas agrícolas tradicionales, lo que incrementó la vulnerabilidad de la comunidad.

Afectaciones a la Autonomía y Gobierno Propio: Los grupos armados ilegales, al controlar el territorio, coartaron la autoridad del Consejo Comunitario, debilitando

¹⁶ Consecutivo 110 Portal de Tierras

su autonomía y gobierno propio. Las amenazas y presiones hacia los líderes comunitarios socavaron la legitimidad de las autoridades tradicionales.

Afectaciones a las Formas de Ocupación y Aprovechamiento del Territorio: La implantación de cultivos ilícitos y actividades mineras ilegales alteraron las formas tradicionales de ocupación y uso del territorio, restringiendo la caza, pesca, y agricultura, esenciales para la supervivencia de la comunidad.

Afectaciones a las Expresiones Culturales: El conflicto armado y las actividades ilegales también impactaron las expresiones culturales de la comunidad, incluyendo sus prácticas religiosas, construcción de viviendas, música, medicina tradicional y alimentación, afectadas por la violencia y la introducción de prácticas ajenas.

Se demuestra entonces cómo el Consejo Comunitario Río San Francisco ha sido afectado en múltiples dimensiones por el conflicto armado, ocurrido dentro del periodo comprendido entre 2000 y 2016, es decir con posterioridad al 1° de enero de 1991 y en vigencia del Decreto Ley 4635 de 2011, resalta la importancia de la restitución de sus derechos territoriales.

Del análisis de la solicitud de derechos territoriales planteada por la Unidad de Restitución de Tierras en favor del Consejo Comunitario Río San Francisco, podemos establecer de acuerdo a la normativa, que están dados los presupuestos de temporalidad, relación jurídica del predio, calidad de víctima.

3.2.2 El Ministerio Público - Procuradora 47 en Restitución de Tierras¹⁷

Luego de realizar un resumen del contenido de la demanda y relación de las pruebas pertinentes, la Procuradora 47 Judicial delegada en Restitución de Tierras, aduce que, revisadas la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley especialmente la ley 1448 de 2011 y el decreto 4635 de 2011, emite el siguiente concepto:

¹⁷ Consecutivo 109 Portal de Tierras

Indico que al hacer un análisis exhaustivo de la solicitud de restitución de derechos territoriales presentada por el Consejo Comunitario Río San Francisco, se colige que la comunidad ha sido desplazada de su territorio ancestral debido al conflicto armado y la incursión de grupos al margen de la ley, lo que ha afectado gravemente su tradición cultural y actividad económica.

En tal sentido su análisis se centra en la verificación de los requisitos procesales exigidos por la ley, incluyendo la temporalidad, la relación jurídica del predio y la calidad de víctima, donde encontró que la comunidad cumple con todos los requisitos, lo que permite proceder con la restitución de tierras; además de hacer hincapié, en que dicha comunidad es mencionada en el Auto 005 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2009 de la Corte Constitucional, como un caso que requiere la especial atención del estado, especialmente en la reparación de sus derechos territoriales. Esto refuerza la necesidad de proceder con la restitución de tierras para proteger los derechos territoriales y culturales de la comunidad. Recalca que el Consejo Comunitario Río San Francisco tiene un vínculo ancestral con el territorio, donde realizan prácticas culturales y económicas tradicionales, donde la restitución de tierras es esencial para garantizar la protección de estos derechos y permitir que la comunidad continúe desarrollando su cultura y tradiciones en su territorio ancestral. Concluyendo, a manera de consideración que la restitución de tierras es fundamental para garantizar la protección de los derechos de las comunidades afrocolombianas y su relación ancestral con el territorio, logrando de esta manera garantizar la justicia transicional y la reparación de los daños causados por el conflicto armado.

4. Consideraciones:

4.1 Competencia

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por remisión expresa al artículo 123 del Decreto Ley 4635 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de Restitución y Formalización de Derechos Territoriales, en razón de la ubicación del territorio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria

se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 del Decreto ya referido.

4.2 Requisito de Procedibilidad

En cuanto al requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad, conforme a la constancia que obra en el expediente de la inscripción del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a la RZE 0737 del 21 de mayo de 2018

4.3 Problema jurídico:

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, corresponde al despacho abordar inicialmente el análisis de los presupuestos de la acción de restitución de derechos territoriales étnicos y su configuración de acuerdo con el material probatorio allegado.

Así entonces se analizará si el Consejo Comunitario Rio San Francisco, ubicado en el municipio de Guapi, ha sido víctima de vulneración de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sufriendo daños individuales y colectivos y afectaciones a los derechos territoriales étnicos, como consecuencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno y factores subyacentes y conexos al mismo, que imponen la restitución de tales derechos y la implementación de las medidas establecidas en la ley para su reparación de forma integral y adecuada.

Para ese efecto, el problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 y decreto 4635 de 2011, para el amparo del derecho a la restitución y formalización de derechos territoriales, y en ese orden de ideas establecer:

1.- si se acredita la condición de víctima de la comunidad que conforma el Consejo Comunitario Rio San Francisco, por hechos de violencia generados en contra de la comunidad y su territorio a partir del conflicto armado interno vivido en esta zona del Departamento del Cauca.

2.- La relación jurídica de la comunidad con el territorio; y con ello a) si se encuentra demostrada que el área correspondiente a **26807 ha + 3770 metros cuadrados**, solicitada por el consejo comunitario, ha sido históricamente ocupadas, b) si se causaron daños y afectaciones al territorio colectivo que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y costumbres como pueblo Afro.

La solución del caso impone pronunciamiento sobre todas y cada una de las pretensiones formuladas por la comunidad reclamante y las oposiciones formuladas y aceptadas en la actuación. Para dilucidar tales situaciones, inicialmente se abordará el marco normativo de la acción de restitución de derechos territoriales, como herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades afrocolombianas; y desde ese enfoque se analizarán los presupuestos para la procedencia de esta especial acción, conforme con lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, el Decreto Ley 4635 de 2011 y la jurisprudencia constitucional.

4.4 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis que si procede la restitución de derechos Territoriales del Consejo Comunitario Rio San Francisco, para con su territorio reconocido como colectivo.

5. Fundamentos jurídicos

5.1 Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 ("Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP),

entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Leyes 4633, 4634, 4635 de 2011, caracterizados por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos, abandonos forzados y afectaciones territoriales sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

5.2 La acción de restitución territorial a comunidades afrocolombianas.

La Ley 1448 de 2011, se ideó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional. En la misma línea y de manera más específica el Decreto Ley 4635 de 2011, se expidió con la finalidad de proteger a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre otras cosas de los despojos o abandonos de territorios, que hubiesen tenido como fuente el conflicto armado.

Con tal finalidad, en el artículo 3° del referido decreto se definió que víctimas, son las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto en su ámbito comunitario como en relación con sus miembros individualmente considerados, que hubieren sufrido un daño en los términos allí definidos, por hechos acaecidos con posterioridad al 1° de enero de 1985, como consecuencia de violaciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Por otro lado, el artículo 12 del decreto 4635 de 2011, define el procedimiento de restitución como el trámite judicial que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños territoriales, para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales de las comunidades, que han sido vulnerados en el contexto del conflicto armado, lo que significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas afectaciones y daños territoriales y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011, las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en

la medida de lo posible, se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes.

En cuanto al territorio, establece el decreto mencionado que, éste se reconoce y comprende como la base fundamental de la cultura, de la vida espiritual, la integridad y el desarrollo autónomo de la comunidad en él asentada. Asimismo, se prevé que el carácter constitucional, inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades allí protegidas guía el proceso de restitución colectiva e individual de los territorios.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011, está sujeta a la fecha del 1° de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1° de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el D. 4635 de 2011, en cuyo artículo 108 se contempla que las medidas de restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2031.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevén los artículos 118 y 120 del Decreto 4635 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales, los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

5.3 Del Derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

La Constitución de 1991 en su artículo transitorio 55, prevé el derecho de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras a la titulación colectiva de las tierras que ocupan en las riberas de los ríos, en especial en la región del Pacífico; catalogándolo, así como un derecho fundamental. En virtud del precepto constitucional anteriormente citado es que se originó la promulgación de la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, la cual, en cumplimiento de

la función social y ecológica de la propiedad, reconoce a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando ancestralmente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la citada Ley:

"La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley."

En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993, establece que para que las comunidades negras puedan recibir en propiedad colectiva las tierras titulables, se deben organizar en forma de un Consejo Comunitario, de acuerdo con los requisitos que reglamente el Gobierno Nacional.

"ARTICULO 5. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación."

Así mismo, la pluricitada Ley contempló en los artículos 8° y 17°, que se conformara una Comisión integrada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con la finalidad de que se encargara de evaluar técnicamente las solicitudes para la adjudicación de tierras de las comunidades negras y para emitir concepto previo de las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales en ellas.

"ARTICULO 8. Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4o., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora Este podrá iniciar de oficio la adjudicación. Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las

solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva."

ARTICULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8°."

Así entonces, se profirió el Decreto reglamentario 1745 de 1995; a través del cual se adoptó el procedimiento para el reconocimiento a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras; el cual sería tramitado ante el INCORA de conformidad con las normas dispuestas en el Capítulo IV del referido Decreto.

5.4 Derechos de las comunidades negras, reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos:

El Convenio 169 de la OIT "*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*", aprobado por la Ley 21 de 1991. En procura de la protección y garantía de los derechos de las comunidades negras, se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando que las disposiciones del Convenio 169 de la OIT:

"permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos"; atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas "condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial", así no desciendan de "poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales", sin establecer distinciones ni privilegios.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como "*lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.*"

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos: "*Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural,*

a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales". Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece: El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; En virtud de este mandato, el literal "a" del artículo 2, exige a los gobiernos: a) "que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población". El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente. b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

5.5 Derecho a la consulta previa:

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la **expedición de una licencia ambiental** para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que, en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación

colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)."

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio Desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades. La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que.

"la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación".

Y continúa la Corte Constitucional:

"De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un

instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social”.

Sobre esta base es necesario considerar la consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión.

6. Del Caso Concreto.

En aras de determinar si la comunidad solicitante cumple con los presupuestos previstos en el Decreto Ley 4635 de 2011, para hacerse acreedora a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) Contexto de violencia en el territorio donde se encuentra ubicado el Consejo Comunitario Rio San Francisco, municipio de Guapi, Departamento del Cauca; b) de la calidad de víctima a raíz de las afectaciones colectivas padecidas y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; c) identificación del territorio del Consejo Comunitario, d) relación jurídica de las tierras solicitadas en restitución con la comunidad solicitante; e) del conflicto interétnico y f) de las órdenes de la sentencia.

6.1. Contexto de violencia presentado a causa del conflicto armado en el territorio del municipio de Guapi, departamento del Cauca.

Con el surgimiento de las autodefensas campesinas en los años 1950 y 1960 en los sectores de Huisitó y Playa Rica, en el municipio del Tambo, estas extendieron su accionar hasta los municipios del litoral pacífico. En los años 80, el 8º Frente de las FARC, adquirió una importante influencia sobre los municipios del Tambo, Argelia y Patía, lo que le facilitó su ingreso a la zona del Pacífico, particularmente en los municipios de López de Micay y Timbiquí. El mencionado Frente alcanzo gran poder militar, ejerciendo control territorial desde Cajibío en el departamento del Cauca, hasta Leyva en el departamento de Nariño, fortín que permitió la creación del Frente No. 60 (Naya y Micay), y el Frente No. 29 que actúa como columna móvil, ubicado en Guapi y Timbiquí. Por su parte, el Ejército de Liberación Nacional, ELN y su Columna Milton Hernández registra presencia para la década de los ochenta en el municipio de Iscuandé, Nariño, y después, en el municipio de Buenos Aires y las regiones del Alto y Bajo Naya. Este actor armado

ilegal, inició un proceso similar de presión a empresas madereras en Suárez, Morales y Cajibío, estableciendo corredores de movilidad que le permitieron realizar acciones sobre la vía panamericana que comunica el suroccidente con el centro del país. De esta forma el ELN envió sus combatientes a la zona del Naya, por los ríos Micay y Naya, lo que le permitió acceder a los municipios de Guapi, Timbiquí y López de Micay. Por más de 20 años, el ELN ejerció control en el sector del Naya, hasta que fue reducido su control territorial por las constantes operaciones militares a partir del año 2005. Con lo anterior se colocó en alto riesgo a las comunidades de la zona en tanto aquellas fueron acusadas de colaboradoras de la insurgencia. Como consecuencia de ello estas comunidades fueron victimizadas en el marco de los combates con la Fuerza Pública y las FARC como por la retaliación directa por parte de los grupos paramilitares. Estos corredores de movilidad territorial han sido investigados e ilustrados por la Defensoría del Pueblo en el Informe Estructural Situación de Riesgo por Conflicto Armado en la Costa Pacífica Caucana Municipios de Guapi, Timbiquí y López de Micay en abril de 2012 y así mismo corroborados en el ejercicio de cartografía social adelantado el 6 de octubre del 2015 con los miembros del Consejo Comunitario Río San Francisco. Producto de este control territorial se han constatado reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sustentadas en la fuerte presencia de las FARC, el ELN y los grupos paramilitares¹⁸

Durante estos mismos años aumentó en el municipio de Guapi la presencia de grupos asociados al narcotráfico, especialmente en las partes altas de los ríos Guapi y Napi y algunos de sus afluentes. Inicialmente ingresaron a la región movilizandohombres en lanchas privadas los cuales posteriormente introdujeron el armamento y se ubicaron en las bocas del río Napi, en la intersección entre este y el río Guapi, lo cual generó un incremento constante en el nivel de homicidios en la región. Es así, que en la región de Guapi, se presentaron fuertes enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, desencadenando el desplazamiento forzado de poblaciones de pequeños asentamientos hacia las cabeceras municipales, como lo ocurrido con las poblaciones de Limones, Cuerval, Quiroga, Juanico y Playa Blanca, confinados al interior del Consejo Comunitario del Río San Francisco, tal así mismo, las comunidades de Joanico, El Partidero y

¹⁸ Defensoría del Pueblo. Informe Sistema de Alertas Tempranas, Costa Pacífica Nariñense. Bogotá, 2007

La Pampa, del Consejo Comunitario del Bajo Guapi, y la comunidad de San José, del Consejo Comunitario del Río Guajú fueron objeto de confinamiento en razón de los enfrentamientos entre dichos grupos ilegales y el ejército.

Paralelo a este proceso, se registra un incremento en la siembra de cultivos de coca en esta región, relacionada estrechamente con el incremento de los niveles de violencia y de la confrontación armada. El desplazamiento forzado, el despojo y la crisis humanitaria a causa de los diversos conflictos asociados a la búsqueda por el control político, económico y militar en los territorios de la costa Pacífica

Se señala que habitantes de la zona participaron en el ingreso de la semilla al territorio, e influenciado por las AUC, ya que lo fomentaron como alternativa económica para las comunidades aprovechando las condiciones de vulnerabilidad y pobreza en que se encontraba la población y la imperiosidad de satisfacer sus necesidades básicas.

Por otro lado, la explotación y producción de oro, además de ser una actividad que han practicado las comunidades Afrocolombianas de la costa Pacífica desde su ingreso forzado a la tierra americana y que se constituyó en la base de su economía, es otro de los factores que, con la llegada de los actores armados ilegales a la región, produjo el escalamiento de las acciones violentas.

Es así que en el 2013 se ubicaron en el río San Francisco cuatro (4) entables de minería ilegal, generando las afectaciones ambientales y territoriales que ocasiona este tipo de actividad realizada sin control técnico, ni permiso ambiental, por lo que la comunidad, en aras de salvaguardar su entorno, expulsó del territorio a los foráneos; en un acto de soberanía y al percatarse de los graves daños ambientales generados, así como la crisis humanitarias por la contaminación de las aguas empleadas para actividades cotidianas, el Consejo Comunitario como autoridad territorial declaró la impertinencia de la presencia de maquinaria y determinó su desalojo del río San Francisco. El corto auge que tuvo este tipo de minería en el territorio de Río San Francisco propició rupturas entre los habitantes de este.

Ahora bien, aunque la población no establece una relación directa entre los grupos armados ilegales y los entables mineros, dado que los grupos armados no estaban al mando de los mismos y/o no permanecían custodiando los pozos ni la maquinaria, sí se presume un vínculo entre los actores al margen de la ley y los foráneos dueños de las retroexcavadoras. Es así, que en la misma vía en que los grupos armados se han beneficiado del negocio del narcotráfico, han encontrado en la minería ilegal una fuente de sustento a través de los impuestos y/o vacunas cobradas a los dueños de los entables, ejerciendo, además, control sobre el territorio donde estos se encuentran establecidos.

Por último, las fumigaciones aéreas con glifosato iniciadas desde marzo de 2008 hasta 2015, ocasionaron el desplazamiento de las comunidades del Consejo Comunitario hacia el casco urbano de Guapi para proteger su integridad personal, debido al impacto desproporcionado ocasionado sobre cultivos ilícitos, lícitos y sobre la población en general.

6.2 Contexto General del Consejo Comunitario Río San Francisco.

6.2.1 Aspectos sociales y culturales

El Consejo Comunitario Río San Francisco, es un sujeto colectivo afrocolombiano ubicado ancestralmente en la subcuenca del río San Francisco, municipio de Guapi, Departamento del Cauca. Está compuesto por aproximadamente 31 troncos familiares, equivalentes a 319 familias y 1244 personas, distribuidas en las veredas o comunidades de Santa Ana, La Calle, Casajero, Pascualero, El Roble, Madre Vieja y Obregones.

Los integrantes del Consejo Comunitario Río San Francisco desarrollan prácticas culturales que lo diferencian e identifican frente a otras comunidades, como la construcción de la vivienda, las prácticas musicales, religiosas, alimentarias y medicinales.

La construcción de la vivienda que se caracteriza por una tipología arquitectónica cultural predominantemente palafítica y que responde a las formas de adaptación

al territorio; las prácticas musicales marcadas por la marimba de chonta, instrumento usado durante las fiestas religiosas en honor a las deidades católicas; las prácticas religiosas católicas acuñadas desde la época de la esclavitud a los ritos seculares africanos; las prácticas alimentarias que disponen de los recursos del territorio y que garantizan la seguridad alimentaria mediante las actividades de subsistencia –caza, pesca y agricultura tradicional; y las prácticas medicinales tradicionales a cargo de los médicos tradicionales, botánicos y sobanderos, existen doce personas en el territorio que ejercen como médicos tradicionales, botánicos y sobanderos, que se ocupan principalmente de atender partos y problemas comunes de salud, para ellos, las plantas son el insumo principal para la sanación de sus pacientes.

Las comunidades negras del Consejo Comunitario se expresan culturalmente de acuerdo con su tradición histórica, ubicación específica, relaciones e intercambios con otras comunidades en el territorio y a sus dinámicas económicas. Para estas comunidades, la interacción entre el río, sus afluentes, los caseríos, la montaña y las tierras bajas, configuran un compuesto espacial fundamental para su subsistencia y prácticas culturales, ya que en ellos realizan las actividades de pesca, minería, agricultura, cacería y transporte fluvial; así como las actividades de esparcimiento y cohesión, de higiene personal, lavado de ropa y utensilios del hogar. Para esta cultura todo renace, nada se pierde definitivamente.

6.2.2 Formas organizativas del Consejo Comunitario Río San Francisco

Dentro del Consejo Comunitario Río San Francisco, la Asamblea General configura la máxima instancia de decisión, y es también encargada de definir el procedimiento para la elección de los delegados plenos con voz y voto para la asamblea y elección de los miembros de la junta directiva; de acuerdo al número de delegados de los comités veredales, constituidos por 10 delegados para un total de 70 miembros con voz y voto. La junta directiva es elegida por asamblea cada tres años de acuerdo con el Decreto 1745 de 1995 y está conformada por un representante de cada comunidad que conforma el Consejo, entre ellos la asamblea define mediante votación las personas que asumirán los cargos de: presidente (Representante Legal), vicepresidencia, secretaría, tesorería, fiscal y dos vocales.

Por su parte, los comités veredales, dependen de la Asamblea General y de la Junta Directiva del Consejo, sus funciones están enmarcadas en la articulación de la comunidad que representa, la resolución de conflictos, y el ejercicio de autoridad, control y jurisdicción en la comunidad en la que opera.

Según la Resolución N° 78 del 29 de noviembre de 2023, expedida por Ministerio del Interior, por la cual se actualiza los cambios de Junta y representante legal del Consejo Comunitario en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; referida por la UAEGRTDA, la Junta de Directiva actual se encuentra integrada así:

Nombre completo	Identificación	Cargo
José Anilo Caicedo Solís	C.c. 10.389.083	Presidente y Rep. Legal
Luis Fernando Grueso Montaña	C.c. 1.059.445.863	Vicepresidente
Isidoro Grueso Olave	C.c. 1.061.201.899	Tesorero
Kelly Yonesly Solís Grueso	C.c. 1.059.449.766	Secretaria
Albeiro Velasco Solis	C.c. 1.061.200.442	Fiscal
Cirilo Solís Playonero	C.c. 1.059.444.498	Vocal principal
Sindy Lorena Sinisterra Segura	C.c. 1.061.200.583	Vocal suplente
María del Mar Moreno Piedrahita	C.c. 1.114.814.839	Vocal
Omar Javier Solís Segura	C.c. 10.389.441	Asesor

Finalmente, el Consejo Comunitario está asociado al colectivo ASOCONGUAPI, a la organización regional COCOCAUCA y hace parte de la organización nacional PCN – Proceso de Comunidades Negras.

6.2.3 Usos del territorio del Consejo Comunitario:

Es importante identificar los usos del territorio, en función de la restitución de tierras y derechos territoriales:

- *El río como eje articulador de vida:* La región del Río San Francisco tiene una naturaleza exuberante, en la que el río y el monte proveen de alimentos y medios de subsistencia a la población, en un paisaje configurado con caseríos de la línea principal del río, compuesto por viviendas de madera sobre palafitos y techos de palma o zinc, estableciendo redes parentales y lazos comunitarios fuertes. También es fuente de ingresos económicos pues sus vegas o playones. han sido utilizados para la agricultura y como lugar para acceder al oro mediante del

“jaguareo” o mazamorreo, que permite a las comunidades adquirir algunos elementos para el consumo familiar. Así, el río resume y articula la vida cultural y social de esta comunidad ribereña.

- *Cultivos y otras actividades económicas y productivas comunitarias:* Teniendo en cuenta la ubicación espacial del Consejo Comunitario Río San Francisco, al pertenecer a la categoría de bosque húmedo tropical, lo hace un territorio biodiverso y de características particulares en el suelo, agua, flora y fauna, el uso del suelo en las ocho comunidades que conforman el territorio colectivo, lo utilizan para cultivos de caña, yuca, maíz, coca, productos de pan coger, caza y pesca.

6.3 Hechos victimizantes y afectaciones

6.3.1 Factores subyacentes y vinculados al conflicto armado:

Los factores subyacentes vinculados al conflicto armado que afecta los derechos de los grupos étnicos, en este caso las comunidades negras del Consejo Comunitario Río San Francisco, son los relacionados con las confrontaciones armadas entre grupos de guerrillas, guerrillas y paramilitares, Ejército de Colombia y guerrillas, los cultivos de uso ilícito, la minería ilegal y el control del territorio de los grupos ilegales, situaciones que han hecho que las comunidades se vean afectadas en sus derechos individuales y colectivos, así como la afectación del territorio como parte de la vida misma.

El estudio de caracterización establece un amplio contexto de la situación generada por el conflicto armado, se establecen en la línea de tiempo 47 hechos que afectaron el territorio y sus comunidades, hasta el año 2016, donde se identifican el tipo de afectaciones como abandono, confinamiento y desplazamiento, además de otras formas de limitación a los derechos territoriales de sus habitantes, como se evidencia a continuación por las afectaciones graves que sufrió esta comunidad, a saber:

- **Daño colectivo:** donde se expresan los recurrentes hechos que afectan los derechos de las personas y familias con amenazas, presenciar el conflicto armado y vivir con miedo, acciones como restricción a la movilidad, amenazas, extorsiones, secuestros, minería ilegal de actores

externos, aspersión aérea de cultivos de uso ilícito, desapariciones forzadas y artefactos explosivos en el territorio.

- **El daño individual** con los asesinatos selectivos a líderes comunitarios y amenazas a sus formas organizativas como ASOCONGUAPI, afectó también a las familias y comunidad.
- **Daño contra las mujeres**, por cuenta de violencia sexual contra mujeres menores de edad de las comunidades de la Calle y Santa Ana.
- **Daño a la integridad cultural** por el abandono, confinamiento y desplazamiento forzado, donde el territorio deja de ser habitado junto con sus dinámicas de vida familiar y comunitaria. Este desplazamiento deja atrás las festividades propias de las comunidades negras, los cantos, las alabanzas, las danzas, las formas de subsistencia (pesca, cacería, agricultura), entre otros que no pueden desarrollarse por el miedo y la falta de territorio.

En ese sentido, del acervo probatorio obrante en el expediente se evidencia que tales violaciones de derechos cometidos a la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, se ven traducidas en afectaciones territoriales tales como: I) abandono; II) confinamiento; III) afectaciones ambientales; IV) afectaciones a la autonomía y autoridades propias de la comunidad étnica y V) afectaciones a las expresiones culturales propias de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a lo cual se hará referencia a continuación:

6.3.2 Abandono y confinamiento

El abandono según el documento de caracterización fue causado por diferentes hechos como, enfrentamientos armados, restricciones a la libre movilización, bombardeos, presencia de la Fuerza Pública y aspersiones aéreas con glifosato, lo cual trajo como consecuencia, en la mayoría de los casos, la separación temporal y/o permanente de algunos miembros de las comunidades de su tierra por la imposibilidad de usarla, explotarla e incluso transitarla, hechos como los que se relacionan a continuación produjeron estas afectaciones a la comunidad:

- 2005 – 2013 – Por restricciones a la libre movilización que se dieron en el marco de los enfrentamientos de las FARC con el ELN y los Rastrojos (aliados por el control del narcotráfico), generando crisis alimentaria y de salud; también por los enfrentamientos entre el Ejército y las FARC las comunidades fueron sometidas a restricciones alimentarias, control de tránsito y restricción en la navegación,

situaciones que generaron desplazamiento de los habitantes del territorio colectivo. Documentado en informe de la Defensoría del Pueblo y periódico local Proclama del Cauca¹⁹

- 2010 - Por aspersiones aéreas con glifosato, se generó el desplazamiento de 200 personas de las comunidades circundantes a los ríos Napi, Guapi, Guajuí y San Francisco, hacia el área urbana de Guapi, por las aspersiones aéreas. Este desplazamiento duró tres días. Documentado Onu-Asuntos Humanitarios Colombia²⁰
- 2011 – 2013 - Por enfrentamientos armados entre los Frentes 29, 30 y 60 de las FARC con los grupos armados ilegales por el control territorial, y entre las FARC con el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N.º 10 de la Armada Nacional en la zona rural de Guapi. Documentado URT y Defensoría del Pueblo.
- 2015 – Por bombardeos: El 22 de mayo de 2015, La Fuerza Pública realizó un operativo militar en contra del Frente 29 de las FARC en la zona de San Agustín-Consejo Comunitario Alto Guapi, colindante con el territorio de Río San Francisco bombardeando un campamento de este actor armado, lo que causó el desplazamiento de 400 personas hacia Guapi, entre ellos la comunidad de Santa Ana, debido al temor a eventuales retaliaciones por parte de las FARC, o de nuevos enfrentamientos con la Fuerza Pública. Documentado en prensa nacional: El País, El Tiempo y Verdad Abierta.
- 2011 – 2016 – Por presencia de la fuerza pública en el territorio: La Fuerza Pública permaneció durante diez días en inmediaciones del centro poblado de Santa Ana, haciendo recorridos e inspeccionando la zona, por lo que se produjeron hostigamientos constantes por parte de las FARC, generando el desplazamiento forzado de las personas de la comunidad. Entre el 9 y el 15 de febrero de 2016, miembros del Ejército Nacional se instalaron en el sector de Travesía y en inmediaciones del centro poblado de La Calle, generando el desplazamiento de la población. Las 3 familias que habitaban en el sector La Travesía huyeron por la selva hacia la comunidad de Pascualero, donde permanecieron en situación de desplazamiento durante tres días. Documentado Urt, ONU²¹.

A continuación, las acciones que generaron confinamiento y que han impedido el pleno uso y dominio al que tienen derecho las comunidades negras del Río San Francisco sobre su territorio titulado por el Estado, bien sea porque han limitado el uso del territorio para la pervivencia, tránsito o disfrute, o porque, personas ajenas han permitido, patrocinado y convivido con la presencia de grupos armados ilegales (guerrillas, paramilitares y grupos armados organizados) que transitan y pernoctan en lugares estratégicos del territorio, sobre los cuales en ocasiones han instalado bases de operaciones militares y logísticas.

- 2002 – 2003- 2009: Instalación de puntos de control para restricción de transporte de alimentos, combustible, y movilidad. Responsables: FARC. ELN,

¹⁹ Problemática humanitaria en la Región Pacífica colombiana. [en línea] agosto de 2016. Y Situación de Riesgo por Conflicto Armado en la Costa Pacífica Cauca, Municipios de Guapi, Timbiquí y López de Micay. Bogotá. 2014, p. 77 – 88 y Proclama del Cauca-Enfrentamiento entre el Ejército y las FARC

²⁰ en: Boletín humanitario Número 5 publicado en 2010 por la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios en Colombia.

²¹ Entrevistas a la comunidad. 7 anexo 28: UAEGRTD. Taller de cartografía social y línea de tiempo y la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios en Colombia (OCHA): Informe Final MIRA: Consejos Comunitarios Alto Guapi y San Francisco, Guapi (Cauca).

Bloque Calima. Documentado entrevistas a la comunidad y en informe ONU - Coordinación de Asuntos Humanitarios en Colombia.

- 2004 – 2005: Disputas que limitaron la movilidad, señalamientos a la comunidad. Responsables: Los Rastrojos, Águilas Negras y ELN. Documentado por ACNUR²²:
- 2000 – 2013 – 2017: Control y restricción del tránsito terrestre y fluvial del territorio, y con ello de las actividades cotidianas y las relaciones sociales comunitarias. Responsables: FARC – Frentes 29, 30 y 60; Bloque Calima AUC. Documentado en: entrevistas a la comunidad y Defensoría del Pueblo, 2014 - 2016.
- 2015 - 2016 Bombardeos y operativos militares, intermediaciones de las comunidades de La Calle, Travesía, Santa Ana y Bolucos. Responsables: Frente 29 de las FARC; Armada Nacional, Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 10. Documentado en medios nacionales, El País, 2014; El Tiempo y Verdad Abierta.

6.3.3 Afectación a los derechos ambientales

Lo reseñado en el informe de caracterización refiere que el medio ambiente, con anterioridad a las afectaciones ocasionadas, permitía a las comunidades del Consejo Comunitario, contar con la garantía de la soberanía alimentaria, el acceso al ambiente sano (agua y aire limpios), la extracción sustentable de materiales de auto - subsistencia o con fines comerciales como el oro, la madera, los excedentes agrícolas, el cuero o las fibras; la medicina tradicional e incluso el disfrute de la naturaleza, pero que con ocasión al conflicto armado, junto a sus actividades subsidiarias, afectó considerablemente los derechos ambientales; en razón a la magnitud y presencia de los cultivos de coca con fines de uso ilícito desde 2001 a 2013, las aspersiones aéreas realizadas por la Policía Antinarcóticos, y el establecimiento en 2013 de entables mineros ilegales en el territorio.

- **Afectación por presencia de cultivos de uso ilícito – coca:** aunque los cultivos de coca con fines de uso ilícito iniciaron en el territorio de las comunidades negras del Consejo Comunitario Río San Francisco en 2001, hacia el año 2007, comenzaron a evidenciarse grandes extensiones de monocultivo de coca y para el año 2008 se convirtió este, en el sembrado con mayor extensión. El principal problema ambiental de los cultivos de coca es el uso de espacios que naturalmente mantenían una cobertura boscosa, representó también una amenaza contra los ecosistemas y contra la dinámica cultural y social, tanto por el uso y manejo de la planta como por el uso de grandes volúmenes de agroquímicos y precursores, causando deforestación, disminución de caudales de los ríos, pérdida de peces, el reemplazo de prácticas agrícolas tradicionales, que significó cambios drásticos en las dinámicas sociales y económicas, ya que desplazó los cultivos de pan coger que tradicionalmente sustentaban a las familias.

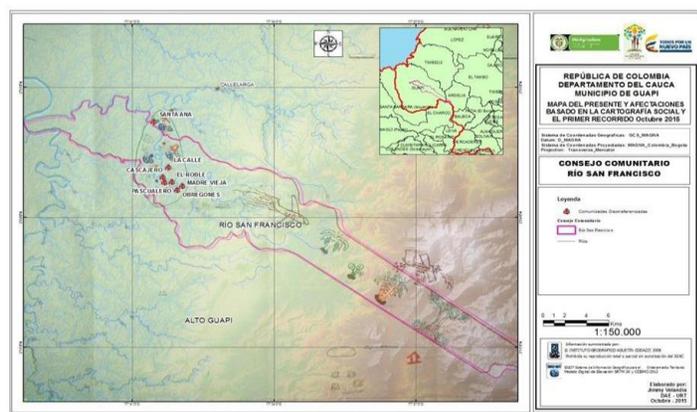
²² Diagnóstico Departamental del Cauca. Y el OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, 2009: Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Cauca. Bogotá, S.f.

Fotografía 1. Cultivo de coca: margen izquierda aguas abajo, río San Francisco



Fuente: UAEGRTD. 2015.

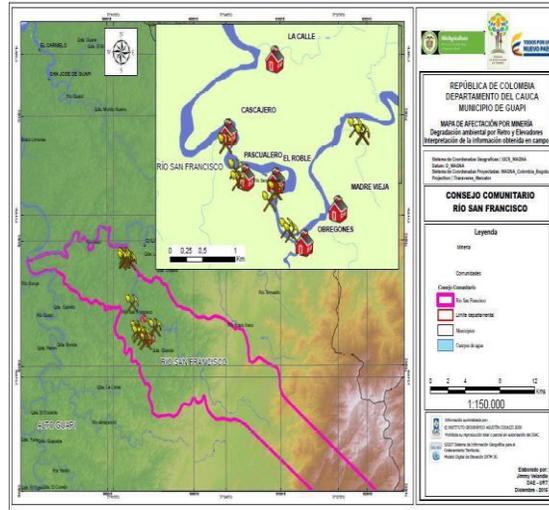
- **Afectación por fumigaciones aéreas con el herbicida glifosato:** los integrantes del Consejo Comunitario, manifestaron en reiteradas ocasiones que la Policía Antinarcóticos inició las fumigaciones en marzo del año 2008, y se prolongaron hasta el 2015, causando un desequilibrio social, económico, cultural y ecológico, en la medida que permearon dinámicas de subsistencia de las que dependía el sustento de las familias y del diario vivir, lo cual acrecentó el nivel de vulnerabilidad de la población, impidiendo el uso y disfrute del ecosistema y, del entorno, que conllevaron a la pérdida de productividad y decadencia de la seguridad alimentaria, debido a los daños ocasionados a los cultivos de pan coger, frutales, bosques y cuerpos de agua; las fumigaciones aéreas con glifosato llegan a la comunidad sin previo aviso, y los expone a una situación desconocida que tiene como resultado la transformación negativa de su entorno, contaminación de fuentes hídricas, dañaron el suelo, los cultivos conservan la afectación, son de bajo crecimiento y desarrollo, hay disminución de las cosechas y plagas. La comunidad con mayor afectación fue La Calle, con 469 hectáreas fumigadas, la comunidad se vio en la obligación de traer semillas desde Guapi, esto generó debilitamiento de prácticas tradicionales de cacería y pesca y afectó la salud de niños y adultos mayores, provocando enfermedades respiratorias, cutáneas y gastrointestinales, esta actividad, trajo también de suyo el desplazamiento de la comunidad por crisis alimentaria, ocasionada por la contaminación. Hechos que fueron corroborados por la Policía antinarcóticos, que dio cuenta en su informe rendido al juzgado.



- **Afectación por minería mecanizada tipo ilegal:** se menciona que las dinámicas de la minería no se ejercieron sobre el río San Francisco directamente, sino sobre algunos de sus afluentes, se constató que los meandros no han sido modificados, cortados y/o alterados, pero se evidenciaron altos niveles de turbidez, generado por el vertimiento de aguas con alto contenido de lodos provenientes de otros afluentes, desmejorando la calidad del agua del río y en

consecuencia se dejaron de realizar muchas de las dinámicas culturales. Desde el año 2013 se establecieron entables mineros en los afluentes que irrigan el río San Francisco y se ocuparon áreas agrícolas que fueron desmanteladas. Veredas con minería ilegal: La Calle y Santa Ana, Cascajero, Pascualero y Quebrada Grande, provocando contaminación del suelo, del agua, por uso del mercurio y de ACPM, generando enfermedades como afectaciones en la piel, así como la proliferación de vectores por los pozos de agua estancada.

Afectaciones por minería ilegal



Fuente: UAEGRTD

6.3.4. A la autonomía y el derecho propio

Al ser el Consejo Comunitario una estructura organizativa de las comunidades negras, implica un proceso de articulación, discusión, conversa y toma de decisiones sobre el destino de las comunidades y sus planes proyectados para pervivir; ante la situación del conflicto armado por varias décadas este derecho ha sido vulnerado en la medida en que las comunidades expresan la permanente persecución de los líderes y la imposibilidad de reunirse para tratar sus asuntos como comunidades por acciones de los actores armados, desconociendo la institucionalidad étnica, la junta directiva del Consejo Comunitario, las normas culturales y los proyectos propios de las comunidades de acuerdo a sus normas, costumbres y visión del mundo, además se destaca que perdieron su autonomía y control del territorio por la imposición de los grupos armados a instaurar cultivos ilícitos y entables para minería ilegal; y por otro lado, por la concesión de un título minero, sobre el cual no se efectuó la consulta previa, en el marco del derecho a la participación frente a decisiones que afecten a las comunidades del Consejo Comunitario.

Mediante las amenazas o intimidaciones a autoridades comunitarias generaron que estos perdieran visibilidad y menguaron sus acciones; y conllevó a que los jóvenes se abstuvieron de participar en temas organizativos y comunitarios por temor a retaliaciones de los grupos armados. Con la presencia de actores armados en la zona de ubicación del territorio, la comunidad tenía que informar permanentemente sobre la permanencia o tránsito de otro actor armado, incluyendo la fuerza pública; los integrantes de las comunidades no podían acceder a las rutas gubernamentales de atención por miedo a acciones aún más violentas; y eran estos actores armados quienes controlaban el ingreso y salida de integrantes de las comunidades y foráneos.

Los actores armados cooptaron las organizaciones étnicas regionales desde su interior, con el objeto ejercer control y obtener prebendas de estos, como es el caso de COCOCAUCA. Las comunidades revelaron que, los consejos comunitarios recibían un monto mucho menor del que se otorgaba para el desarrollo de estrategias productivas, pues con una parte se quedaban las FARC y con otra el colectivo COCOCAUCA

El representante legal de ASOCONGUAPI, quien fuera representante legal del Consejo Comunitario Río San Francisco, fue amenazado por las FARC, por el empoderamiento organizativo regional liderado por él y la gestión de proyectos productivos encabezada directamente por la recién creada ASOCONGUAPI. De igual manera, las mujeres de la Asociación La Brisas, tenían un proyecto productivo de cría de gallinas ponedoras, con el desplazamiento total de esta comunidad y por la conmoción, zozobra y miedo que generaron los operativos realizados por la Fuerza Pública contra el ELN los días 10 y 11 de febrero de 2016, hubo pérdida total de esta estrategia productiva. Todo esto afectó las dinámicas propias de la comunidad.

6.3.5 A la integridad cultural

Las comunidades manifestaron el deterioro de sus prácticas y expresiones propias, como el uso y disfrute tradicional del río, el abandono de la pesca y cacería por las prohibiciones de actores armados, la disminución de espacios familiares y comunitarios en los que se daba la transmisión de la tradición oral, la imposibilidad de celebrar fiestas tradicionales y la pérdida de plantas tradicionales

y de medicina tradicional, con todo lo que ello implica en términos de una identidad ancestral que se asienta sobre la base de prácticas, saberes y principios colectivos, hubo restricción del transporte por el río de manera libre, lo mismo a la caza y a la pesca,.

No se pudieron realizar celebraciones religiosas que responden a procesos sincréticos por la fusión de elementos del catolicismo con simbolismos paganos heredados de la africanía; celebraciones que no pudieron darse debido al accionar de los grupos armados, las restricciones de movilidad y las pautas impuestas. También afectó sus prácticas de recolección de plantas medicinales, generando rompimiento de la transmisión de conocimiento; el debilitamiento de la medicina tradicional.

Los daños generados al río San Francisco y sus tributarios por cuenta de la minería ilegal, representaron para la población gravísimas afectaciones a su estructural comunitaria y sus tradiciones culturales, se perdieron espacios de transmisión oral de la cultura, con el ingreso de la minería mecanizada los hombres se introdujeron en esta práctica, alterando las dinámicas familiares tradicionales en las que los hombres asumían las labores de pesca y agricultura.

Fotografías de minería ilegal en la zona del Consejo Comunitario



Fuente URT.

6.3.6. Hechos basados en violencia de género

Se identificaron hechos a ser considerados para atención con enfoque de diferencial, en este caso por violencia sexual contra las mujeres, que en el informe se expone que dichos hechos no fueron profundizados en el marco de la

caracterización y que tampoco se hicieron las denuncias correspondientes, por miedo a represalias. En el **2005**, integrantes del Frente Pacífico de las AUC abusaron sexualmente de mujeres menores de edad siendo las comunidades de La Calle y Santa Ana, las mas afectadas.

Con lo reseñado anteriormente, se puede evidenciar los hechos de violencia padecidos por la comunidad del Consejo Comunitario Rio San francisco, que obligaron al abandono del territorio, afectando de esta manera a la comunidad misma, colocándolos en una situación de riesgo para sus vidas, su integridad, su cultura, y también poniendo en peligro el territorio titulado, pues por la presencia de actores armados, posibilito que terceros foráneos, pudieran adentrarse al mismo, con intenciones de ocuparlo y explotarlo. Es así que de los hechos relatados por los miembros del Consejo Comunitario, los recopilados tanto en el escrito de solicitud y el informe de caracterización de afectaciones territoriales, tiene nexos directos con el conflicto armado interno de nuestro país, donde se puede evidenciar de las graves afectaciones de que fueron objeto, por varios episodios de abandono del territorio, tanto de carácter masivo como individuales a raíz de las varias amenazas, asesinatos selectivos, constreñimiento, señalamientos y enfrentamientos entre el ejército y grupos armados como las FARC y las AUC y que hacían presencia en la zona. Es así que el Consejo Comunitario Rio San Francisco, vivió momentos de tensión, zozobra y temor, sufriendo graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- con ocasión al conflicto armado interno.

6.4 De la Condición de Víctima y la Titularidad del Derecho

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de restitución de tierras. Es así que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señala que son titulares del derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas*" por las violaciones contempladas en el artículo 3 ibídem., ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto 4635 de 2011, que señala: "*Titulares del*

derecho a la restitución. Las comunidades titulares del derecho a la restitución en los términos del presente decreto son las enunciadas en el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011 que hubieren sido sujeto de las afectaciones territoriales a que hace referencia este título'.

Por otra parte, es preciso indicar que las medidas de restitución establecidas en el Decreto Ley 4635 del 2011, aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia, (norma prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031).

Es así, que la Comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco de Guapi Cauca, no fue ajena a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil, y todo tipo de afectaciones territoriales al grupo étnico en mención, pues los hechos y afectaciones que se relacionaron en el acápite anterior, dan cuenta que la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, son víctimas del conflicto armado, y de hecho, dicho colectivo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como sujeto de reparación colectiva a través de la Resolución No. 2019-18651 del 18 de marzo de 2019, notificada el veintisiete (27) de junio de 2019 y actualmente se encuentra en *fase de identificación* de la Ruta de Reparación Colectiva en la UARIV²³, por lo cual son titulares del derecho a la restitución de derechos territoriales.

6.5 Relación Jurídica del Consejo Comunitario Rio San Francisco con el Territorio

Es menester señalar, que si bien el territorio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la comunidad reclamante, quedó acreditado que sufrió graves afectaciones con ocasión al conflicto armado interno de nuestro país, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados muchos miembros de la

²³ Consecutivo 148 portal de tierras- informe de la UARIV.

comunidad a abandonar su territorio y padecer diferentes tipos de afectaciones territoriales sin la posibilidad de ejercer explotación y uso del territorio colectivo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición; por tanto, como se indicó anteriormente, el Consejo Comunitario Río San Francisco, se encuentra legitimado, por los artículos 3 y 109 del Decreto Ley 4635 de 2011, para impetrar la acción; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a las afectaciones territoriales ocurrieron dentro del marco temporal del que tratan los artículo 3 y 108 del Decreto Ley 4635 del 2011, lo cual requiere de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva, es decir, no solo la restitución material del territorio, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en el Decreto ley 4635 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición, máxime que a la fecha no han recibido incentivos por parte del estado en su calidad de víctima colectiva para retomar la productividad de la tierra.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales étnicos del Consejo Comunitario Río San Francisco.

6.6 Identificación del Territorio del Consejo Comunitario Río San Francisco

El territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco, abarca los corregimientos: Santa Ana, La Calle, Boluco, Cascajero, Pascualero, San Miguel, El Roble, Travesía y Boca de San Francisco, en jurisdicción del Municipio de Guapi, Departamento del Cauca, el cual fue titulado mediante la Resolución del INCORA No. 1081, del 29 de abril de 1998, con una extensión total de 26.232 ha + 4.800 metros cuadrados, tipología 1, ello, acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por el INCORA, predio que se identifica con FMI 126-4216 y cedula catastral 19318000300010001000.

Teniendo en cuenta el artículo 8º de la mencionada resolución, se identificaron 8 predios de propiedad privada, que fueron excluidos del título colectivo, los cuales se relacionan a continuación.

Tabla 1 Predios titulados por el INCORA antes de la vigencia de la Ley 70 de 1993

ITEM	NOMBRE	RESOLUCION	AREA (ha)
1	Demetrio Grueso	Resolución 4071 21/04/1975	2
2	Benito Solis Montaña	Resolución 4084 21/04/1975	6
3	Abraham Caicedo	Resolución 116 21/07/1969	1,75
4	Jesus Maria Grueso	Resolución 2479 Diciembre 1973	5,17
5	Cristobal Montaña	Resolución 262 Julio 1937	5
6	Juan de Dios Segura	Resolución 4075 abril 1975	8
7	Juan de Dios Segura	Resolución 3767 enero 1975	4
8	Cecilio Moreno Segura	Resolución 4076 abril 1975	2

Con base en la información mencionada, la URT, en la demanda y en el informe de caracterización señaló que el territorio se traslapa con once (11) predios de calidad privada, adjudicados por el INCORA y registrados antes de la expedición de la Ley 70 de 1993 y de la Resolución No. 1081 del 29 de abril de 1998 del INCORA que tituló al Consejo Comunitario Rio San Francisco.

Tabla 2 Predios de propiedad privada que se traslapan con el territorio colectivo

ITEM	Dirección	AREA (ha)	ADJUDICACION INCORA	PROPIETARIO	CEDULA CATASTRAL	Folio Matrícula
1	LA ESPERANZA	2,6062	Resolución 732 28/04/1989	Dionicio Orobio Aragón 4678703	19318000300000001000200000000	126-3008
2	LA PERLA DEL PACIFICO	2,63	Resolución 3953 10/03/1975	Esteban Grueso desde 25/01/1994 Luis S Cuero	19318000300000001000400000000	126-1355
3	EL RECREO	6,59	Resolución 4081 21/04/1975	Luis Antonio Caicedo Moreno 6494726	19318000300000001000700000000	126-2122
4	SAN JOSE	5,29	Resolución 4023 16/04/1975	Manuel Jose Caicedo Moreno 1467561	19318000300000001000900000000	126-2070
5	LA BRISA	7,5	Resolución 3765 22/01/1975	Hipolito Solis Segura 1168827	19318000300000001000600000000	126-2357
6	LA LUCIA	3,56	Resolución 4072 21/04/1975	Paulino Grueso Caicedo 6560043	19318000300000001000500000000	126-1969
7	LA FRANSISCA	2,92	Resolución 4074 21/04/1975	Demetrio Grueso 6373852	19318000300000001000800000000	126-1968
8	EL CREDO	6,32	Resolución 4082 21/04/1975	Heleodoro Rodriguez Camacho 1467615	19318000300000001001000000000	126-1981

9	LA LOCAR IA	6,11	Resolución 4084 21/04/1975	Benito Solis 6432166 Montaño	19318000300000001001100 0000000	126-2353
10	LA CAMPANA	9,95	Resolución 4078 21/04/1975	Juan Bautista Moreno Caicedo 1467536	19318000300000001001200 0000000	126-2517
11	LA FLORIDA	6,88	Resolución 4079 21/04/1975	Caicedo Velasco 1467913 Valentín	19318000300000001000300 0000000	126-356

Aseguró la URT que de los 11 predios antes mencionados, que se superponen con el Consejo Comunitario, solamente 2 de ellos (Demetrio Grueso Resolución 4071 de 21/04/1975 y Benito Solis Montaño Resolución 4084 de 21/04/1975), fueron relacionados en la Resolución No. 1081 del 29 de abril de 1998 del INCORA (Tabla 1), y que seis (6) de estos predios referenciados explícitamente como excluidos de la titulación colectiva del Consejo Rio San Francisco en la mencionada resolución, no fueron identificados en los sistemas de información de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni en el IGAC.

El Juzgado al hacer el cruce de información técnica, evidencia que los 11 predios privados, aunque son mencionados e identificados con su respectiva cedula catastral y FMI, no fueron extraídos del polígono caracterizado.

Por tal razón, mediante auto 126 del 11 de julio de 2024, se requirió a la URT, para que hiciera las claridades respectivas, y en respuesta a lo solicitado, la entidad indicó que:

"Con base a lo anterior, la UAEGRTD, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT realizaron un ejercicio de articulación institucional, con el fin de poder identificar geográficamente los 6 predios privados adjudicados por el extinto INCORA en 1989 y que se relacionan en la Resolución No. 1081 del 29 de abril de 1998, en ese sentido la UAEGRTD suministro la información cartográfica del territorio caracterizado con el fin de que dichas entidades realizaran las verificaciones prediales correspondientes, sin embargo, debido a la desactualización predial o catastral del municipio de Guapi, no se encontró información relacionada con los 6 predios adjudicados por el INCORA.

*Por otra parte, la ANT se tomó la tarea de buscar en el archivo central del remanente del fondo documental del extinto INCORA e INCODER en liquidación, las 6 resoluciones de adjudicación, sin que se haya podido encontrar copia de estas, en consecuencia, se remite al despacho judicial constancias expedidas por la sociedad **ALMARCHIVOS S.A.** donde se especifica que no se encontraron las 6 Resoluciones de adjudicación realizadas por el INCORA. ...además que " una vez revisada la información se identifica que los once (11) predios identificados en el cruce de información cartográfica del IGAC corresponden a predios de*

propiedad privada, ... se realiza la extracción del área los predios del polígono caracterizado, quedando un área caracterizada de 26807 ha + 3770 m2."

Así mismo, allegó las constancias expedidas por ALMARCHIVOS S.A donde refiere que dichas resoluciones no fueron encontradas, por tanto, el ITE fue actualizado, donde se evidencia que se realizó la extracción de los 11 predios, quedando como área caracterizada de **26.807 ha + 3770 m2** y también indicó no haber problemas de los Consejos Comunitarios Rio San Francisco y Rio Napi.

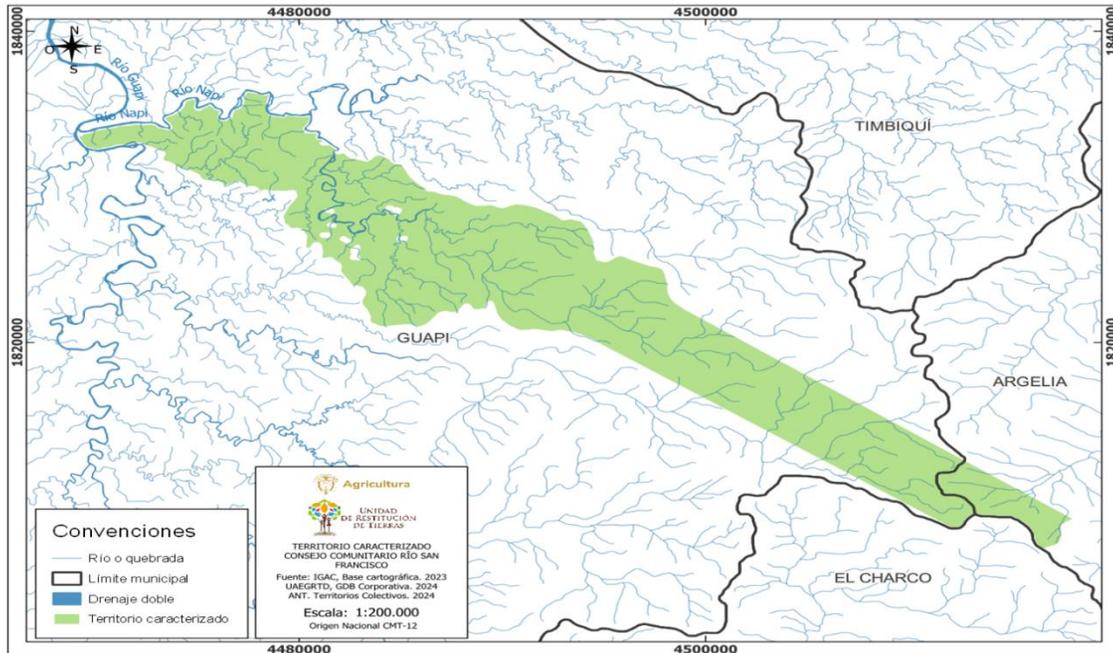
De igual manera hay 5 solicitudes individuales que se traslapan con el Consejo Comunitario, pero la URT, informó que éstas no iniciaron estudio formal (175721 – 145259 – 145255 – 146213 – 68923), por cuanto los solicitantes hacen parte del Consejo Comunitario y no ostentan la propiedad de los predios solicitados.

Así las cosas, si bien el área que se le tituló al Consejo Comunitario Rio San Francisco, mediante Resolución de adjudicación 1081 del 29 de abril de 1998 es de **26.232 ha + 4.800 metros cuadrados**, al hacer los ajustes respectivos, de extracción de los predios privados, y de problemas topológicos, el área a restituir es de **26.807 has +3770 mts2**, la diferencia obedece al cruce de información y actualización catastral y registral con la información interinstitucional, lo cual NO afecta el título, ni el territorio.

Identificación del territorio a restituir:

NOMBRE DEL TERRITORIO	CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO
MUNICIPIO	GUAPI CAUCA
CORREGIMIENTOS QUE CONFORMAN EL TERRITORIO	Santa Ana, La Calle, Boluco, Cascajero, Pascualero, San Miguel, El Roble, Travesía y Boca de San Francisco
AREA GEORREFERENCIADA	26.807 has +3770 mts2
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	126-4216
CEDULA CATASTRAL	19318000300010001000.
CALIDAD	Propiedad colectiva
Acto administrativo	Resolución 1081 del 29 de abril de 1998 del INCODER

Mapa Consejo Comunitario Rio San Francisco



Fuente: URT, 2024

Linderos del territorio colectivo:

LINDERO	COLINDANTE
NORTE	del punto No. 7 con coordenadas planas N=765585.88 y E=926002.71 se continua por la divisoria de aguas del Río Napi y la quebrada brazo de Napi donde se ubica el punto No. 7a. conocido con el nombre de quebrada francisquito con coordenadas planas N=766929.67 y E=933550.53 en una distancia de 9842 metros. de este punto 7a se sigue aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Francisquito en donde se ubica el punto No. 7b de coordenadas planas N=767519.5 y E=933885.51 en una distancia de 900 metros. del punto No. 7b se sigue aguas arriba hasta encontrar la boca del río san francisco donde se ubica el punto No. 8 de coordenadas planas N=767507.55 y E=934062.96 en una distancia de 166 metros. del punto 8 se sigue por la divisoria de aguas del río san francisco, quebrada la Polonia, quebrada Chuare y se continua más adelante por la divisoria de aguas del río brazo seco y el río san francisco hasta encontrar el punto 9 con coordenadas planas N=754921.61 y E=952888.43 en distancia de 27609 metros. de este punto No. 9 se continua con un azimut aproximado de 125° en dirección sureste y con coordenadas planas N=754921.61 y E=952888.43 en una distancia de 23448 metros hasta el punto No. 10 de coordenadas N=741445.15 y E=972287.54 en colindancia desde el punto No. 7, 7a, 7b, 8, 9 y No. 10 con el consejo comunitario del Río Napi.
ESTE	Del punto No. 10 se sigue por los límites municipales de Argelia y Guapi hasta ubicar el punto No. 10a de coordenadas planas

	N=738913.64 y E=970449.83 en una distancia de 3400 metros colindando con el municipio de Argelia en el departamento del cauca.
SUR	Del punto No. 10a se continua por los límites departamentales entre Nariño y cauca en los municipios de El Charco y Guapi donde se encuentra el punto No. 3 de coordenadas planas N=739954.84 y E=967425.87 y una distancia de 3100 metros. colindando con el departamento de Nariño. del punto No. 3 se sigue con un azimut aproximado de 305° en dirección noroeste donde se ubica el punto No. 2 de coordenadas planas N=752622.54 y E=948640.13 en una distancia de 22585 metros. se sigue por la divisoria de aguas entre los Ríos San Francisco el río Anapanchi hasta encontrar el punto No. 1a de coordenadas planas N=762296.32 y E=935981.39 en una distancia de 28915 metros. de allí se continua aguas abajo por la quebrada Agua Caliente hasta encontrar el punto No. 1 con coordenadas planas N=762131.68 y E=931869.40 donde queda la laguna de caimito en una distancia de 1783 metros. del punto No. 1 se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Guapi y Napi y la quebrada brazo izquierdo de Guapi, quebrada Caimito y quebrada brazo de Napi en donde se ubica el punto No. 6 de coordenadas planas N=765309.43 y E=926011.64 en una distancia de 7752 metros. en colindancia desde los puntos 3, 2, 1a, 1 y de este al 6 con el consejo comunitario del alto guapi.
OESTE	Del punto No. 6 se sigue aguas abajo hasta el punto No. 7 conocido como la vuelta de la Eusebia y con coordenadas planas N=765585.88 y E=926002.71 en una distancia de 234 metros. en colindancia desde los puntos No. 6 y 7 con el consejo comunitario del alto Guapi y encierra en el punto de partida.

COORDENADAS:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
7	765585,88	926002,71	2° 28' 34,126" N	77° 44' 34,220" W
7A	766929,67	933550,53	2° 29' 17,990" N	77° 40' 29,937" W
7B	767519,5	933885,51	2° 29' 37,197" N	77° 40' 19,103" W
8	767507,55	934062,96	2° 29' 36,811" N	77° 40' 13,359" W
9	754921,61	952888,43	2° 22' 47,302" N	77° 30' 3,878" W
10	741445,15	972287,54	2° 15' 28,710" N	77° 19' 35,920" W
10A	738913,64	970449,83	2° 14' 6,282" N	77° 20' 35,381" W
3	739954,84	967425,87	2° 14' 40,161" N	77° 22' 13,253" W
2	752622,54	948640,13	2° 21' 32,409" N	77° 32' 21,355" W
1A	762296,32	935981,39	2° 26' 47,187" N	77° 39' 11,190" W
1	762131,68	931869,4	2° 26' 41,767" N	77° 41' 24,280" W
6	765309,43	926011,64	2° 28' 25,127" N	77° 44' 33,927" W
	COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84	

Anotando lo anterior, se tiene claro que **el área a restituir** del territorio del Consejo Comunitario Rio San Francisco, es de **26807 hectáreas + 3770 metros cuadrados**.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del territorio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser éstos, el resultado del cruce de información interinstitucional, cartográfico y lo georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en campo por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, lo cual, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la comunidad reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

6.6 Conflicto Intra étnico e interétnico y ocupantes

De acuerdo a la información presentada en el informe de caracterización, y pese a que han existido diferencias al interior del Consejo Comunitario frente al establecimiento de cultivos de coca de uso ilícito, así como, frente al establecimiento ilegal de entables mineros para la explotación de oro, dada la vulnerabilidad y las necesidades de las familias del sujeto colectivo; en la actualidad no se evidencian disputas o conflictos intra ni interétnicos al interior de las comunidades negras del Consejo Comunitario Río San Francisco. Tampoco existe conflictos interétnicos por el proceso de restitución territorial, ni ocupantes no étnicos o étnicos no pertenecientes a las comunidades negras del sujeto colectivo objeto, tal como lo expresaron en el informe de caracterización, los miembros de la comunidad y tampoco dentro del trámite judicial, se hicieron presentes terceros interesados que pudieran verse afectados con la presente solicitud de restitución de derechos territoriales.

7. De la restitución de derechos territoriales y las medidas a adoptar

Con las pruebas e información recolectada en este asunto y de lo cual se dejó reseñado en precedencia, no hay duda entonces, que esta comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco de Guapi Cauca, fue objeto de graves violaciones de los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario,

con la incursión de actores armados en el territorio, desde la década de los 90 hasta fechas recientes, entre ellos la Autodefensas, las FARC, grupos de narcotráfico, que usaron inicialmente el territorio de Guapi, como sitio de paso y lugar de coordinación de su accionar delictivo, posteriormente se asociaron para obtener recursos económicos de actividades ilícitas como el narcotráfico o minería ilegal, y posteriormente ante el exorbitante botín, se convirtió en motivo de disputa entre los distintos grupos delincuenciales, por el control territorial y con su accionar desbordado, causaron daños, y afectaciones territoriales, sociales, económicas y culturales en la comunidad.

Por otro lado, se advierte que las instituciones estatales omitieron sus deberes y obligaciones constitucionales y legales, de propender por la protección de la comunidad y con su omisión contribuyeron también a la producción de los daños y afectaciones. Las autoridades municipales y departamentales, el Gobierno Nacional – Ministerios de Interior y Ministerio del Medio Ambiente, no adoptaron las medidas de control y prevención adecuadas para impedir las actividades de minería ilegal, tampoco para realizar los estudios técnicos para establecer el grado de contaminación del río San Francisco y/o sus afluentes, con mercurio, aunque es de público y general conocimiento que se venían realizando vertimientos de este metal en la cuenca del río. De igual manera, con la aspersion de glifosato, no se realizaron acciones para contrarrestar sus efectos en la población tanto en el tema de salud, como en el tema alimentario, por la pérdida de cosechas y productos de pan coger.

El caso de la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, es un ejemplo más de la imposibilidad estatal para ejercer el control territorial en muchas regiones del país asoladas por el conflicto armado interno, situación que deja expuestas a las comunidades y en gran vulnerabilidad por la falta de acciones que procuren la pervivencia de sus actividades sociales, económicas y culturales.

Es así, que a este Consejo Comunitario vio afectado su derecho a la libertad personal y colectiva, por las amenazas y presencia de actores armados en el territorio. Estas amenazas y el desplazamiento forzado del Representante legal tienen connotación colectiva, debido a que se rompió el lazo entre la comunidad y sus líderes, afectando el derecho a la autonomía comunitaria en la toma de

decisiones, se les vulneró el derecho colectivo a un ambiente sano, por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna como consecuencia de las actividades de minería ilegal y la aspersión de glifosato en la zona, así mismo, el derecho a la identidad étnica y cultural fue violado por las acciones de los grupos armados y terceros en el marco del conflicto armado interno, que con sus actos contribuyeron en la desestructuración del tejido social o debilitan las estructuras organizativas comunitarias, el derecho a residir en el territorio, pues muchos líderes fueron amenazados y la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, lo que ocasionó el desplazamiento forzado de muchas familias y el confinamiento de la comunidad; con la proliferación de cultivos ilícitos y minería ilegal, auspiciado por grupos armados ilegales como las FARC, las AUC, grupos narcotraficantes y particulares apoyados por éstos, impidieron a la comunidad, acceder a los lugares que habitualmente concurrían para barequear, pescar, cazar, buscar alimento o para actividades lúdicas, el hecho de no poder usar y disfrutar de los recursos naturales, de manera sustentable y sostenible, la disminución de la flora y fauna silvestre, afectó gravemente su seguridad alimentaria.

Se les vulneró igualmente el derecho a tener un gobierno propio y a decidir sus prioridades de desarrollo, en libertad y con conocimiento informado, de los proyectos que los afecten en igualdad de condiciones que las Empresas solicitantes de contratos de concesión minera, por las amenazas individuales con connotación colectiva que sufrieron varios directivos, el desplazamiento forzado de varios miembros de la comunidad, y por causa de la defensa del territorio y del proceso organizativo, que busca construir un proyecto comunitario colectivo enmarcado en los derechos étnicos consagrados en la Constitución Política y la Ley 70 de 1993. De igual manera el derecho de participación y consulta previa en caso de exploración o explotación de recursos naturales no renovables de propiedad Estatal fue violado porque las amenazas y el ambiente de violencia y zozobra sobre el territorio impiden actuar con libertad, requisito exigido por el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La libertad y el acceso a la información son requisitos imprescindibles que deben ser garantizados so pena de que el procedimiento de consulta previa se vicie de nulidad por ausencia del consentimiento libre e informado.

Es así que todas estas violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un daño colectivo, como lo establecen los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 4635 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado, para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado.

Es por ello, que esta judicatura dispondrá diversas medidas complementarias para el sujeto colectivo favorecido con la restitución a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en el Decreto Ley 4635 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al territorio serán para los miembros pertenecientes al Consejo Comunitario Rio San Francisco. Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la comunidad reclamante reconocida como víctima, están sometidos al consentimiento previo de los miembros que componen el Consejo Comunitario. Por ende, en aras de lo anterior, tendrá que impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias y o proyectos que se realizarán por parte de las entidades para cumplir lo que en esta provincia se ordenará.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el

aprovechamiento del territorio restituido, además de la superación de todas aquéllas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar a las diferentes afectaciones territoriales, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes tendrán que aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y de lo cual se hará el seguimiento post fallo que le fue atribuido a esta judicatura de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Antes de proceder, hay que señalar que por error involuntario el juzgado en auto admisorio ordenó a la ORIP de Guapi, la inscripción de la medida cautelar respecto del FMI 126-1355, no obstante, no se hizo sobre el FMI del territorio, esto es **FMI 126-4216**, que es el predio del Consejo Comunitario Rio San Francisco, por lo tanto, se ordenará a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelar dicha medida (anotación 3) y hacer los registros en el FMI correspondiente.

De conformidad con las pretensiones formuladas, y con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de la comunidad étnica del Consejo Comunitario Rio San Francisco de Guapi - Cauca, garantizando, su cultura, tradición, subsistencia, seguridad, pervivencia, recreación, educación, salud y todo el conglomerado de derechos que debe ser garantizados por cuanto por culpa del conflicto armado interno, dicha comunidad, los ha perdido o no puede ejercerlos libremente, debido al confinamiento que fueron sometidos se procede a pronunciarse frente a las PRETENSIONES así:

Se accederá a las pretensiones 1,2,4,5, 6, 7, 8 parcial, 10,11, se emitirán las ordenes correspondientes atendiendo que el colectivo ya inicio fase de identificación, 12,13, 14,15,16, 17, 18, 19, 20, 21. Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "novena" relacionada con la Ordenar a la UARIV y a la Defensoría Nacional del Pueblo, inscribir en el componente étnico del Registro Único de Víctimas el Consejo Comunitario Consejo Comunitario Río San Francisco, como acción previa a la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC, por cuanto, la entidad informó que ya fueron incluidos en el RUV,

No obstante, en virtud de las facultades extra petita se realizarán ordenamientos adicionales en pro de garantizar los derechos de los integrantes de la comunidad a corto plazo:

- En cuanto a la Minería Ilegal, se instará a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva agilizar el proceso penal de investigación en pro individualizar y judicializar a los promotores de la minería ilegal que se realiza en el Territorio del Consejo Comunitario Rio San Francisco.
- En cuanto a la existencia de Cultivos Ilícitos se ordenará a LA AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO Y LA DIRECCION DE SUSTITUCION DE CULTIVOS ILÍCITOS, coordinar la concertación, financiación y acompañamiento de planes orientados a la sustitución de cultivos ilícitos, la mitigación de sus efectos a través de estrategias de seguridad alimentaria y el fomento de iniciativas productivas en beneficio de la comunidad del territorio, en concertación con el Consejo Comunitario.
- Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, implementar y/o continuar con el plan de retorno y/o reubicación de la comunidad desplazada y el desarrollo **perentorio y preferencial** del plan integral de reparación Colectiva, para la comunidad perteneciente al Consejo Comunitario Rio San Francisco. Los retornos y las reubicaciones sólo ocurrirán bajo condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad. En el evento que se establezca que no existen las condiciones referidas para el retorno de las víctimas pertenecientes a la Comunidad, debe llevarse a cabo un plan de reubicación cuya duración, temporal o definitiva, será definida con las Comunidades directamente afectadas. Los planes temporales estarán sujetos al futuro retorno cuando, en un tiempo determinado, se hayan superado las condiciones que generaron el desplazamiento e impidieron el retorno inmediato. La implementación y seguimiento de los planes de retorno y reubicación serán producto de una acción armónica, concertada e informada entre la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y las autoridades propias y los representantes del Consejo Comunitario Rio

San Francisco. Estos seguimientos se realizarán durante los dos (2) años siguientes al retorno o la reubicación, en plazos de seis (6) meses.

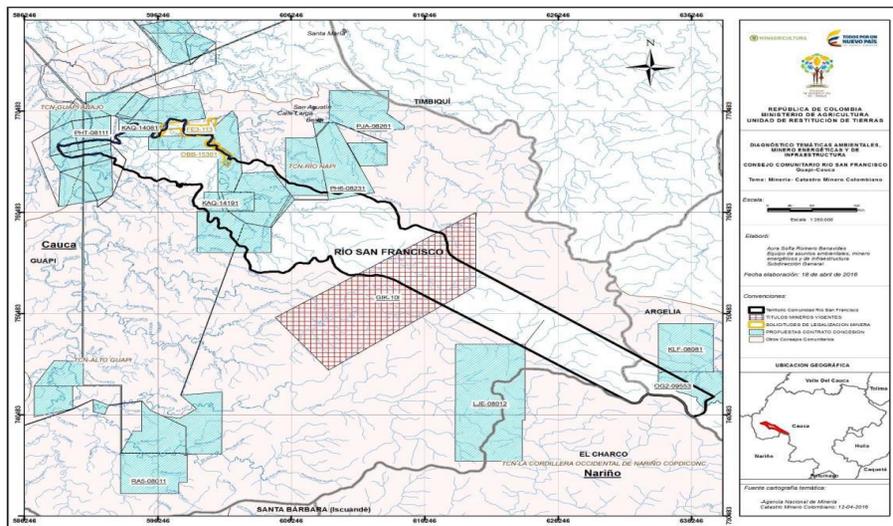
- En cuanto al Tema Educativo, se ordenará a la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, adelantar junto con la Junta de Gobierno del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, una evaluación del estado actual de los establecimientos educativos que dicha entidad tiene en el territorio colectivo, a fin de que se procure por su mejoramiento y dotación, así mismo, se verifique y/o estudie la factibilidad de creación de un centro educativo que ofrezca a los jóvenes del Consejo Comunitario Rio San Francisco, poder adelantar sus estudios de básica secundaria, en caso de no haber centro educativo alguno que cumpla con estos parámetros. De igual manera, se solicitará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, se adelante junto con los miembros de la Junta de Gobierno del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, una evaluación del estado actual de los establecimientos educativos del orden municipal en el territorio colectivo, a fin de que se procure por su mejoramiento y dotación.
- Se emitirán las ordenes respectivas a la ANT y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que en conjunto con el Cc Rio San Francisco se diseñe e instale las vallas publicitarias en el territorio colectivo en el marco de lo dispuesto en el Decreto 4635 de 201, para protección del territorio.
- Se emitirán ordenes al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, para que en el marco de implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva que coordina la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, prioricen el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda afectada por despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la comunidad étnica conformada por el Consejo Comunitario Rio San Francisco, formulen los proyectos de vivienda y adecuen los terrenos con los servicios públicos correspondientes.
- Ahora bien, del informe de caracterización se identificó el desarrollo de un Proyecto productivo de Cacao, que tuvo lugar con la organización de nivel nacional PCN, el cual benefició 25 familias de la comunidad, que no cumplió con los objetivos, por cuanto solo llegó a la fase de producción. Así mismo se indicó que han desaparecido proyectos orientados hacia la conservación

de la biodiversidad o de manejo sostenible de recursos naturales, y que en su momento fueron importantes para el flujo de recursos económicos y para el desarrollo de agendas y políticas para el movimiento organizativo. Por lo que es posible determinar que para el Consejo Comunitario Río San Francisco es necesario contar con el acompañamiento de entidades que fortalezcan las capacidades productivas de las comunidades, brindando educación financiera, asesoramiento en el acceso a créditos que puedan respaldar iniciativas comunitarias productivas, capacitación y financiamiento. Es así, que se emitirán órdenes respectivas para que se ofrezca formación y/o capacitación a las comunidades que integran el Consejo Comunitario Río San Francisco, en el manejo del crédito, finanzas, empresa, gestión de riesgos y otros instrumentos financieros, a través de FINAGRO.

- En el mismo sentido se ordenará a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que conforme a sus competencia descrita en los numerales 4º y 13, artículo 4º del Decreto 2364 de 2015, en coordinación con el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), cuyas funciones están descritas en el numeral 1º, artículo 4º del Decreto 2559 de 2015 y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), a través del programa SENA EMPRENDE RURAL, en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, realicen procesos formativos de emprendimiento, diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, que conlleve a fortalecer las practicas alimenticias y generar ingresos propios para las familias y comunidades que conforman el sujeto colectivo. De igual manera se les capacite en tecnologías y oficios, necesarios para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, entre otras. De otra parte se le informe a la comunidad del Consejo Comunitario Río San Francisco, a través de programas de inclusión productiva, seguridad alimentaria y/o "Escuelas ADR", la oferta para la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y

Comercialización y de darse las condiciones para ello, realizar los trámites respectivos con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario.

Ahora bien, como se evidencia a continuación, estos son los traslapes en del Territorio Colectivo, con títulos mineros, solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera:



Así las cosas, aunque el título minero superpuesto al área del Consejo Comunitario, al estar suspendido y en etapa de exploración no ha configurado aún una afectación directa para la comunidad, sin embargo, deberá tenerse en cuenta por las autoridades involucradas, la aplicación de la consulta previa a la comunidad.

Ello, de acuerdo a lo consagrado en la Sentencia SU-039 de 1997 que hacer referencia a la finalidad de la consulta previa en comunidades étnicas: *“La institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar: a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que*

se le dé la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo.

Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada. Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte, la consulta previa exige que la comunidad tenga pleno conocimiento del proyecto que se pretende realizar y, por consiguiente, de las actividades de exploración y explotación minera derivadas del mismo.

En este sentido, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL MINERA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, ANLA, que ante cualquier permiso para exploración y/o explotación de recursos naturales en el interior del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, deberá agotarse primero la consulta previa.

Medidas con Enfoque Diferencial:

No puede pasar por alto esta judicatura, que en este colectivo muchas mujeres fueron objeto de graves violaciones de los derechos humanos, al haber sufrido hechos de violencia por su condición de género, que las expuso a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas, como violencia, explotación o abuso sexual en el contexto del conflicto armado, por parte integrantes de los grupos armados ilegales, aprovechando su dominio en la zona.

Es así, que estas mujeres víctimas sobrevivientes de actos violentos, debieron sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, causando un impacto diferencial de la violencia armada en la medida en causaron graves implicaciones psicosociales, que no debieron de afrontar. Es por ello, que de forma urgente, oportuna e idónea, requieren de atención y acompañamiento psicosocial para superar los diversos traumas inherentes a su situación,

reconstruir sus proyectos de vida, cumplir con sus frecuentes obligaciones como proveedoras de núcleos familiares, y adaptarse e integrarse a su nuevo entorno.

En Auto 09 de 2015 la Corte Constitucional señaló frente al tema de mujeres víctimas de violencia sexual:

"(...) las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia que vulnere sus Derechos Humanos, incluidas las sobrevivientes de violencia sexual, deben ser atendidas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, y que la cobertura de esta atención debe incluir a la familia de la víctima. De acuerdo con la Sentencia C-776 de 2010, las mujeres víctimas de violencia no sólo son destinatarias de valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación, sino también de alojamiento y alimentación, durante el período que ellas requieran, bajo el entendido de que estos dos últimos componentes hacen parte de su derecho fundamental a la atención integral en salud"

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a la mujer y sus derechos, así como también de garantizar su dignidad humana. Ello involucra la obligación de restablecer su dignidad en caso de que haya sido vulnerada por la comisión de delitos graves, como la perpetración de violencia sexual.

De hecho, la misma Corte ha advertido que las víctimas de este tipo de agresiones padecen diferentes traumas y afectaciones graves, pues *"la mayoría de las víctimas de situaciones de violencia generalizada son diagnosticadas con un desorden por stress post traumático. Las cargas de brutalidad y violencia muestran que muchas víctimas son sometidas a situaciones de terror en condiciones de indefensión. El trauma queda inscrito de forma inconsciente y retorna intempestivamente sin que el sujeto pueda contenerlo o reprimirlo, por lo cual la exposición a experiencias traumáticas en una guerra conduce a elevados niveles de depresión y trastornos de la ansiedad"*²⁴

Es por ello, que el Juzgado, ordenará :

- A la UARIV en coordinación con el Ministerio de Salud y de Protección Social y Secretarías de Salud Departamental del Cauca y Municipal de Guapi, adelantar las gestiones de coordinación y articulación necesarias, tanto a nivel interno como a nivel externo, para que las mujeres del

²⁴ Sentencia T-018 de 2021

Consejo Comunitario Rio San Francisco y en especial de las veredas Santa Ana y La Calle, reciban atención integral en salud física, mental reproductiva, y psicosocial.

- Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, a la SECRETARIA DE LA MUJER del Departamento del Cauca y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA, realizar en el Consejo Comunitario Rio San Francisco, una intervención con las mujeres que hacen parte de este colectivo y en concertación con éstas, a través de proyectos que se tengan para tal fin, se les dé a conocer la ruta de protección de delitos sexuales, se les informe de los programas y/o proyectos que a través de dicho Ministerio y Secretaría se tienen previstos para mujeres víctimas del conflicto armado y en concertación con ellas, realizar las intervenciones a que haya lugar.
- Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que a través del programa "CASAS PARA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES", se informe si en el municipio de Guapi, existe dicho programa y que oferta se tiene para mujeres de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras y en especial frente al Consejo Comunitario Rio San Francisco.
- A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA y GOBERNACION DEL CAUCA, previo censo, INGRESAR a los miembros de la comunidad que cumplan los requisitos a los beneficios del programa de FAMILIAS Y JÓVENES EN ACCION y del ADULTO MAYOR.
- Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, realizar el estudio necesario para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del Consejo Comunitario Rio San Francisco, y realizara el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad. Y efectuará programas de nutrición, prevención de violencia infantil y abuso sexual, así mismo, deberá socializar con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Rio San Francisco, que programas y/o proyectos desarrolla en beneficio de comunidades étnicas y de ser factibles, concertar con ellos, las intervenciones que se realizaran.
- Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que se realice intervención en el CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, a través del programa

JOVENES EN PAZ, para el goce efectivo de los derechos de población joven entre 14 y 28 años, de dicho colectivo, que genere alternativas educativas para la construcción de paz en su territorio, a través de sus líneas de acción. Para tal efecto, la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Rio San Francisco, deberá presentar el censo de dicha población al Ministerio, a fin de que se adopten los mecanismos necesarios para su intervención.

- Al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que a través del programa "HAMBRE CERO", a través de las líneas de acción que corresponda, y en concertación con la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, se socialice los proyectos que en tal sentido se tiene previsto y se implementen los que de acuerdo a la situación de la comunidad, tengan lugar, en el tema de provisión de alimentos, fortalecimiento de la producción de alimentos y empoderamiento comunitario, a través de capacitaciones y apoyo a esta comunidad víctima del conflicto armado, para el fortalecimiento comunitario, que mejore la calidad de vida de esta comunidad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras con Enfoque Étnico de Popayán Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

Primero: Reconocer la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, a la comunidad organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO de GUAPI CAUCA**, conformado por las personas que hacen parte y habitan el mismo.

Segundo: Reconocer las afectaciones y daños territoriales sobre las comunidades negras pertenecientes al **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO**, en el contexto del conflicto armado interno, conforme a la identificación del territorio realizada durante el estudio de Caracterización de Afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 6.6 de esta providencia.

Tercero: Amparar y Restablecer el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO** con el fin de posibilitar el retorno de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

Cuarto: Ordenar la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO**, predio que fue adquirido por la comunidad negra mediante adjudicación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, por Resolución Nro. 1081, del 29 de abril de 1998, predio que se relaciona a continuación:

Municipio	GUAPI CAUCA
Comunidades	Santa Ana, La Calle, Boluco, Cascajero, Pascualero, San Miguel, El Roble, Travesía y Boca de San Francisco
Tipo de Predio	COLECTIVO
Matricula Inmobiliaria	126-4216
Número Predial	19318000300010001000
Área Registral	26232 ha+ 4800 m2
Área Catastral	26232 ha+ 4800 m2
Área Georreferenciada hectáreas, + mts2	26.807 has +3770 mts2

LINDEROS:

NORTE:	Del punto no. 7 con coordenadas planas n=765585.88 y e=926002.71 se continua por la divisoria de aguas del río Napi y la quebrada brazo de Napi donde se ubica el punto No. 7a. conocido con el nombre de quebrada francisquito con coordenadas planas N=766929.67 y E=933550.53 en una distancia de 9842 metros. de este punto 7a se sigue aguas abajo hasta la desembocadura de la quebrada Francisquito en donde se ubica el punto no. 7b de coordenadas planas N=767519.5 y N=933885.51 en una distancia de 900 metros. del punto no. 7b se sigue aguas arriba hasta encontrar la boca del Río San Francisco donde se ubica el punto no. 8 de coordenadas planas N=767507.55 y E=934062.96 en una distancia de 166 metros. del punto 8 se sigue por la divisoria de aguas del Río San Francisco, quebrada la Polonia, quebrada Chuare y se continua más adelante por la divisoria de aguas del río brazo seco y el Río San Francisco hasta encontrar el punto 9 con coordenadas planas N=754921.61 y E=952888.43 en distancia de 27609 metros. de este punto no. 9 se continua con un azimut aproximado de 125° en dirección sureste y con coordenadas planas N=754921.61 y E=952888.43 en una distancia de 23448 metros hasta el punto No. 10 de coordenadas N=741445.15 y E=972287.54 en colindancia desde el punto No. 7, 7a, 7b, 8, 9 y No. 10 con el consejo comunitario del Río Napi.
---------------	---

ORIENTE:	Del punto No. 10 se sigue por los límites municipales de Argelia y Guapi hasta ubicar el punto No. 10a de coordenadas planas N=738913.64 y E=970449.83 en una distancia de 3400 metros colindando con el municipio de Argelia en el departamento del Cauca.
SUR:	Del punto No. 10a se continua por los límites departamentales entre Nariño y Cauca en los municipios de El Charco y Guapi donde se encuentra el punto No. 3 de coordenadas planas N=739954.84 y E=967425.87 y una distancia de 3100 metros. colindando con el departamento de Nariño. del punto No. 3 se sigue con un azimut aproximado de 305° en dirección noroeste donde se ubica el punto No. 2 de coordenadas planas E=752622.54 y E=948640.13 en una distancia de 22585 metros. se sigue por la divisoria de Aguas entre los Rios san francisco el Río Anapanchi hasta encontrar el punto No. 1a de coordenadas planas N=762296.32 y E=935981.39 en una distancia de 28915 metros. de allí se continuas aguas abajo por la quebrada agua caliente hasta encontrar el punto no. 1 con coordenadas planas N=762131.68 y E=931869.40 donde queda la laguna de caimito en una distancia de 1783 metros. del punto No. 1 se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Guapi y Napi y la quebrada Brazo Izquierdo de Guapi, quebrada Caimito y quebrada Brazo de Napi en donde se ubica el punto No. 6 de coordenadas planas N=765309.43 y E=926011.64 en una distancia de 7752 metros. en colindancia desde los puntos 3, 2, 1a, 1 y de este al 6 con el Consejo Comunitario del Alto Guapi.
OCCIDENTE:	Del punto No. 6 se sigue aguas abajo hasta el punto No. 7 conocido como la vuelta de la Eusebia y con coordenadas planas N=765585.88 y E=926002.71 en una distancia de 234 metros. en colindancia desde los puntos No. 6 y 7 con el Consejo Comunitario del Alto Guapi y encierra en el punto de partida.

COORDENADAS:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
7	765585,88	926002,71	2° 28' 34,126" N	77° 44' 34,220" W
7A	766929,67	933550,53	2° 29' 17,990" N	77° 40' 29,937" W
7B	767519,5	933885,51	2° 29' 37,197" N	77° 40' 19,103" W
8	767507,55	934062,96	2° 29' 36,811" N	77° 40' 13,359" W
9	754921,61	952888,43	2° 22' 47,302" N	77° 30' 3,878" W
10	741445,15	972287,54	2° 15' 28,710" N	77° 19' 35,920" W
10A	738913,64	970449,83	2° 14' 6,282" N	77° 20' 35,381" W
3	739954,84	967425,87	2° 14' 40,161" N	77° 22' 13,253" W
2	752622,54	948640,13	2° 21' 32,409" N	77° 32' 21,355" W
1A	762296,32	935981,39	2° 26' 47,187" N	77° 39' 11,190" W
1	762131,68	931869,4	2° 26' 41,767" N	77° 41' 24,280" W
6	765309,43	926011,64	2° 28' 25,127" N	77° 44' 33,927" W
COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN BOGOTÁ			COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS 84	

Quinto: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DAE, realizar la entrega

simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta liderada por las autoridades del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO** donde estén presentes las entidades concernidas en el fallo y el Juzgado, para lo cual deberán hacer las gestiones administrativas pertinentes que garanticen la comparecencia de las mismas a dicha entrega. Término para cumplir: **un (01) mes.**

Sexto: Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAPI:

6.1: Realizar el registro de la presente sentencia en el predio distinguido con el **FMI. 126-4216**, correspondiente al territorio del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO de Guapi Cauca.**

6.2 Realizar la cancelación de todo antecedente registral del predio distinguido con el **FMI. 126-4216**, cuyo modo de adquisición no corresponde a adjudicación de baldíos por la autoridad competente, y se incorporen jurídica y registralmente al título de propiedad colectiva del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO.**

6.4 **Realizar** la cancelación de la anotación No. 3 al FMI No. 126-1355 que por error involuntario del juzgado se ordenó en el auto admisorio No. 334 de 31 de julio de 2018 la suspensión de procesos judiciales, notariales y administrativos.

Lo anterior, en un término de quince (15) días.

Séptimo: Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZI – IGAC:

7.1: Expedir el certificado de avalúos del predio con FMI 126-4216 y cedula catastral 19318000300010001000, a fin de que se realice la compensación de territorios colectivos de las vigencias 2021, 2022 y 2023, por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015.

7.2: Realizar una actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del territorio a nombre del **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO**, cedula catastral **19318000300010001000 con FMI. 126-4216**.

Lo anterior, en un término de quince (15) días.

Octavo: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV**, en su condición de coordinador nacional del SNARIV, de forma coordinada y participativa con el **CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO**, elabore y ponga en marcha un Plan de retorno e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para las comunidades negras víctimas de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad; en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011.

De igual manera **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV**, en su condición de coordinador nacional del SNARIV, en articulación con La Gobernación del Cauca y la Alcaldía de Guapi, **priorizar la implementación** del Plan Integral de Reparación Colectiva - PIRC, que actualmente se encuentra en fase de identificación, además de los temas que resulten de la consulta previa del mismo con las comunidades del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO y autoridades propias. Dicho plan deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización.

Noveno: Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD, ESE E IPS** del área influencia de la comunidad, que diseñe y desarrolle un estudio epidemiológico mixto cualitativo y cuantitativo en un plazo no mayor a 12 meses para describir las condiciones de salud y enfermedad y las posibles relaciones con las condiciones y efectos ambientales, en relación con los vertimientos contaminantes de la minería ilegal en las fuentes hídricas, sobre el estado de salud de los miembros de la comunidad, haciendo énfasis en poblaciones vulnerables, como niños, mujeres en estado de embarazo

y adultos mayores, pertenecientes al CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, mismo que debe ser concertado con la comunidad.

Decimo: Ordenar a la ALTA CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN DEL TERRITORIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- AGENCIA DE RENOVACION DE TERRITORIO o quien haga sus veces, para que, a través de los procedimientos administrativos, financieros y técnicos establecidos para tal fin, **priorice la actividad de sustitución de cultivos** de uso ilícito según la información relacionada en la presente demanda, en concertación con el CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO en su territorio colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia SU/383 de 2003 y desarrollado en las sentencias T690 de 2017 y T080 de 2017.

Decimoprimer: Ordenar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, priorizar, asesorar y garantizar, la inclusión de los proyectos presentados en beneficio del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, a los fondos y programas, públicos y privados, destinados a la realización de actividades de restauración forestal e implementación de proyectos sostenibles, como el programa "Bosques de Paz" establecido en la Resolución 470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la estrategia Bosques Territorios de Vida, el cual cuenta con recursos del Fondo Colombia en Paz-de acuerdo con lo definido en el Decreto 691 de 2017 y el programa de pago por servicios ambientales, establecido por el Decreto-Ley 870 de 2017.

De igual manera y en el marco de sus competencias establecidas en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concertación con los miembros del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, diseñar e implementar un plan o programa que fomente los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales de las comunidades del CONSEJO COMUNITARIO, que contemple y fortalezca el ordenamiento ambiental propio, la gobernanza territorial y aseguramiento de medios de vida sostenibles en el territorio colectivo.

Decimosegundo: Ordenar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE- dar a conocer los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, para el Municipio de Guapi, discriminando los datos demográficos del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO y las comunidades que lo conforman, puntualizando sobre los datos de autorreconocimiento étnico como negro o afrocolombiano del consejo comunitario y datos de migración reciente y a 5 años.

Termino para cumplir: quince (15) días.

Decimotercero: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y LA AGENCIA DE RENOVACIÓN TERRITORIAL, ALCALDIA DE GUAPI, la concertación y el desarrollo de un programa integral de ordenamiento étnico – territorial sobre el territorio colectivo de Consejo Comunitario Río San Francisco, a través del cual las comunidades negras puedan generar acuerdos para la ocupación productiva, el uso y el aprovechamiento económico del territorio y los recursos naturales bajo formas comunitarias ambientalmente sostenibles.

Decimocuarto: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, previa concertación con las autoridades tradicionales del Consejo Comunitario Río San Francisco, diseñen y ejecuten programas de formación sobre la legislación y estándares de protección legal y constitucional las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

Decimoquinto: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC), que en el marco de sus competencias, en coordinación con el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,** realice el diagnóstico de daños generados por las aspersiones aéreas con glifosato en el territorio colectivo del Consejo Comunitario Río San Francisco, y diseñe e implemente un plan de recuperación ambiental para la solución y remediación de los daños ocasionados por las aspersiones aéreas, de manera concertada con sus autoridades propias.

Decimosexto: Ordenar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)**, que en el marco de sus competencias, establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y de manera coordinada adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO

Decimoséptimo: Ordenar al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, establecidas en los artículos 145 y 148 de la Ley 1448 de 2011, documente los hechos victimizantes ocurridos en el CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos y elabore un informe de memoria histórica, en trabajo concertado con el consejo comunitario.

Decimooctavo: Ordenar a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIONADA ADJUNTA PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS**, gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, del municipio Guapi, Departamento del Cauca.

Decimonoveno: Ordenar a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GUAPI** en concurso con la asistencia técnica y coordinación a cargo del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, la priorización del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO **en el Plan Integral de Prevención** establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del MINISTERIO DEL INTERIOR que crea y reglamenta el "Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios", de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, en el término perentorio que fije el despacho.

Vigesimo: Ordenar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, adoptar e implementar de manera perentoria y en concertación con las autoridades de las comunidades negras que integran el CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DEL INTERIOR, así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7, para las comunidades étnicas. Deberá darle prioridad a las medidas de protección de los líderes que conforman la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Rio San Francisco, de presentarse situaciones que pongan en peligro sus vidas e integridad personal, para lo cual deberán adelantarse por parte del apoderado Judicial del colectivo, las acciones correspondientes ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

Vigésimo primero: Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, en concertación con el Consejo Comunitario, como medida de protección colectiva, el diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos del territorio del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO.

Vigésimo segundo: Ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE GUAPI -Cauca, para que lleve a cabo las pesquisas y operaciones de verificación de actividad minera sin permiso de autoridad competente, en la zona protectora del río San Francisco.

Vigésimo tercero: ORDENAR a la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, adelantar junto con la Junta de Gobierno del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, una evaluación del estado actual de los establecimientos educativos que dicha entidad tiene en el territorio colectivo, a fin de que se procure por su mejoramiento y dotación, así mismo, se verifique y/o estudie la factibilidad de creación de un centro educativo que ofrezca a los jóvenes del Consejo Comunitario Rio San

Francisco, poder adelantar sus estudios de básica secundaria, en caso de no haber centro educativo alguno que cumpla con estos parámetros.

Vigésimo cuarto: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, se adelante junto con los miembros de la Junta de Gobierno del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, una evaluación del estado actual de los establecimientos educativos que dicha entidad tiene en el territorio colectivo, a fin de que se procure por su mejoramiento y dotación.

Vigésimo quinto: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, para que en el marco de implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva que coordina la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, prioricen el acceso preferente al programa de subsidio familiar de vivienda afectada por despojo, abandono, pérdida o menoscabo de la comunidad étnica conformada por el Consejo Comunitario Rio San Francisco, formulen los proyectos de vivienda y adecuen los terrenos con los servicios públicos correspondientes.

Vigésimo séxto: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV, en coordinación con el **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y MUNICIPAL DE GUAPI,** adelantar las gestiones de coordinación y articulación necesarias, tanto a nivel interno como a nivel externo, para que las mujeres del Consejo Comunitario Rio San Francisco y en especial de las veredas Santa Ana y La Calle, reciban atención integral en salud física, mental reproductiva, y psicosocial, a través del programa PAVSIVI.

Vigésimo séptimo: ORDENAR al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, a la SECRETARIA DE LA MUJER del Departamento del Cauca y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA, realizar en el Consejo Comunitario Rio San Francisco, una intervención con las mujeres que hacen parte de este colectivo y en concertación con éstas, a través de proyectos que se tengan para tal fin, se les dé a conocer la ruta de protección de delitos sexuales, se les informe de los

programas y/o proyectos que a través de dicho Ministerio y Secretarías, se tienen previstos para mujeres víctimas del conflicto armado y en concertación con ellas, realizar las intervenciones a que haya lugar.

Vigésimo octavo: ORDENAR al MINISTERIO DE LA IGUALDAD, para que a través del programa "CASAS PARA LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES", se informe si en el municipio de Guapi, existe dicho programa y que oferta se tiene para mujeres de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, y palenqueras y en especial frente al Consejo Comunitario Rio San Francisco. De existir algún programa para dicha región, hacer las concertaciones correspondientes con la Junta de Gobierno del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, para su implementación.

Así mismo, para que se realice intervención en el CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, a través del programa JOVENES EN PAZ, para el goce efectivo de los derechos de población joven entre 14 y 28 años, de dicho colectivo, que genere alternativas educativas para la construcción de paz en su territorio, a través de sus líneas de acción. Para tal efecto, la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Rio San Francisco, deberá presentar el censo de dicha población al Ministerio, a fin de que se adopten los mecanismos necesarios para su intervención.

De igual manera, para que a través del programa "HAMBRE CERO", líneas de acción que corresponda, y en concertación con la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, se socialice los proyectos que en tal sentido se tiene previsto y se implementen los que de acuerdo a la situación de la comunidad, tengan lugar, en el tema de provisión de alimentos, fortalecimiento de la producción de alimentos y empoderamiento comunitario, a través de capacitaciones y apoyo a esta comunidad víctima del conflicto armado, para el fortalecimiento comunitario, que mejore la calidad de vida de esta comunidad.

Vigésimo noveno: ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA y GOBERNACION DEL CAUCA, previo censo que se remitirá por parte del COLECTIVO, INGRESAR a los miembros de la comunidad que cumplan los

requisitos a los beneficios del programa de FAMILIAS Y JÓVENES EN ACCION Y del ADULTO MAYOR.

Trigésimo: ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, realizar el estudio necesario para conocer la situación alimentaria de la comunidad infantil del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, y realizar el proceso de garantía alimentaria de los infantes y personas discapacitadas pertenecientes a esta comunidad. De igual manera se realicen programas de capacitación respecto a nutrición, prevención de violencia infantil y abuso sexual, así mismo, deberá socializar con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario Rio San Francisco, que programas y/o proyectos desarrolla en beneficio de comunidades étnicas y de ser factibles, concertar con ellos, las intervenciones que se realizaran.

Trigésimo primero: ORDENAR a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)** que conforme a su competencia descrita en los numerales 4º y 13, artículo 4º del Decreto 2364 de 2015, en coordinación con el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, cuyas funciones están descritas en el numeral 1º, artículo 4º del Decreto 2559 de 2015 y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, a través del programa SENA EMPRENDE RURAL, en concertación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, realicen procesos formativos de emprendimiento, diseñen e implementen proyectos productivos comunitarios y asociativos, con enfoque diferencial étnico, que conlleve a fortalecer las practicas alimenticias y generar ingresos propios para las familias y comunidades que conforman el sujeto colectivo. De igual manera se les capacite en tecnologías y oficios, necesarios para el sostenimiento y pervivencia de la comunidad, ya sea agrícolas, en medio ambiente, pecuarias, salud, educación, entre otras. Se le informe a la comunidad del Consejo Comunitario Rio San Francisco, a través de programas de inclusión productiva, seguridad alimentaria y/o "Escuelas ADR", la oferta para la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización y de darse las condiciones para ello, realizar los trámites respectivos con la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario.

Trigésimo segundo: ORDENAR a FINAGRO, para que se ofrezca formación y/o capacitación a las comunidades que integran el Consejo Comunitario Rio San Francisco, en el manejo del crédito, finanzas, empresas, gestión de riesgos y otros instrumentos financieros.

Trigésimo tercero: Ordenar a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), en coordinación con las autoridades del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros de del CONSEJO COMUNITARIO e identificadas en el informe de caracterización, así mismo frente a acciones de MINERÍA ILEGAL, que se realizan en la zona de ubicación del territorio colectivo, lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Trigésimo cuarto: Ordenar a la DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, de acuerdo con el decreto 2893 de 2011, previa concertación con las autoridades tradicionales del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, diseñen y ejecuten programas de formación para la comunidad en temas de legislación y estándares de protección legal y constitucional las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

Trigésimo quinto: ORDENAR al MINISTERIO DE CULTURA que elabore – conjuntamente con el Consejo Comunitario Rio San Francisco- un plan de recuperación, fortalecimiento y difusión de las prácticas tradicionales del Consejo Comunitario, afectadas en el marco del conflicto armado colombiano, con el fin de reconstruir y fortalecer el tejido social a partir de las prácticas ancestrales.

Trigésimo séxto: Exhortar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, al MINISTERIO

DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS y a la GOBERNACION DEL CAUCA, para que se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos mineros en los cuales no se hayan empleado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

Trigésimo séptimo: Exhortar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y AGENCIA NACIONAL MINERA y a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** para que, en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono **ÁREA RESERVADA-AMBIENTAL** superpuesto con el territorio del CONSEJO COMUNITARIO RIO SAN FRANCISCO, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental.

Trigésimo octavo: Término de cumplimiento de las ordenes e informes: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a 12 meses y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas **rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Trigésimo noveno: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Cuadragésimo: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j03cctortppn@cendoj.ramajudicial.gov.co . No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

MONICA FERNANDEZ MORA

Firmado Por:

Monica Fernandez Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Especializado En Restitución De Tierras

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b32f8bffe710dc8bb64b9f3d5dfb21bdb387043714892573b9570da01ae5170**

Documento generado en 20/09/2024 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>